



P O R
 LA INMUNIDAD DE
 LA IGLESIA.
 C O N
 EL SEÑOR FISCAL DE LA SALA
 E N
 LA CAUSA DE DOÑA ANGELA
 KNOLER.
 S O B R E

La muerte de Bernardino Vossier.



*Casibus asperis adhibendum est cum iustitia
Laude moderamen. Casiod. epist. 46. lib. 3.*

LAURENTIA

COM

EL SENOR FISCAL DE LA SALA

EN

LA CAUSA DE DON ANSELMO

EN

JOSE

En el año de 1700



EN Los negocios graues, y sobre
 casos insignes dezia Plinio el Se-
 gundo, en la *epistola. 29. del lib. 6.*
 que se hazia interesado en el lu-
 cesso de la causa, quien se encar-
 gava de la defenfa; y aun que es
 tanto el cuidado que se les deue, con todo esto la segu-
 ridad con que se mira la justicia del Atticulo que oy se
 trata, huiera omitido el escriuir sobre el por parte de
 Doña Angela, si el señor Fiscal no huiera empeña-
 do tan cuidadosamente su obligacion, que aun no
 ha dispensado su zelo esta circunstancia, en que halla-
 mos nueva razon para confiar; pues muchas vezes, se-
 gun refiere Valerio Maximo *lib. 8. cap. 11.* por ser muy
 poderosa la acusacion hizo officio de defenfa: *Quia ho-*
mines Sapientissimi verebantur ne precipue accusatoris
amplitudini damnatio donata existimaretur.

2. Hase traido este pleito al Consejo por que xa
 del señor Fiscal de la Sala, en que pretende que el Vi-
 cario de Madrid haze fuerza en conocer, y proceder
 en esta causa; y el estado della es, que estando la Sala
 procediendo contra Doña Angela Knoler, sobre la
 muerte de Bernardino Vrsier, se despacharon, y no-
 tificaron letras por el Vicario, para que Doña Angela
 fuesse restituida à la Iglesia. Dióse quenta luego al
 Consejo; y auiendose hecho relacion en el por el Re-
 lator de la Sala, y con noticia de las letras que estan
 notificadas, se dió auto, para que la Sala procediesse
 conforme à derecho, en cuya virtud el señor Fiscal pa-
 reció ante el Vicario, pidiendo se inhibiesse; y presen-
 tando traslado de la culpa; y auiendose alegado tam-
 bien por parte del Promotor Fiscal de aquella Audié-
 cia; y por la de Doña Angela se dió auto de prouida. q̄
 se

se notificò al señor Fiscal, por cuya parte se pidió ante el Vicario, que diese comission al Notario desta causa para la ratificacion de los testigos de la culpa; y despues acudiò al Consejo por via de fuerça, pretendiendo que el Vicario la hazia en conocer, y proceder: y auiendose venido à hazer relacion, se diò auto, diciendo, que este pleito no venia en estado; en cuya conformidad se ha profeguido ante el Vicario, que ha dado sentencia en fauor de la inmunidad; la qual se notificò al señor Fiscal; respondió que apelaua della; orogòsele la apelacion; y despues ha buelto à introducir la fuerça de conocer, y proceder.

3 La pretension de Doña Angela es, que se ha de declarar, que no haze fuerça el Vicario: y aunque por las decisiones de los textos, y por el comun sentir de los Autores, parece indubitable, que considerados los motiuos que se necesitan para el auto de legos, y su forma, y efectos, no puede proceder, ni pronunciarle en pleito de inmunidad: con todo esto vemos que en estos años se han publicado algunos papeles en defensa de la jurisdiccion Real, en que se ha conuertido doctamente este punto, à cuya determinacion lo lo reconocemos aquella dada que en el sentir de Symmacho tienen las questiones disputadas por mucho tiempo, y en varios Tribunales: *Difficilis est exitus veterum iurgiorum res enim multis agitata iudicijs, & actionum varietate, & cognoscentium motu, & personarum mutationibus implicatur. Epistol. 32. lib. 10.*

4 Es hecho cierto, que Doña Angela Knoler, lleuandola presa tomò Iglesia en la Parroquia de San Salvador, de donde violentamente la sacaron los Ministros; y así lo deponen de vista muchos testigos de superior estimacion, y calidad, à quien contienen aquellas palabras de Cicero *Oration. 1. in verrem.*

sunt

3

sunt testes viri clarissimi nostra Ciuitatis, quos homines
a me nominari non est necesse.

5 Sobre este firmilísimo principio, funda el Vica-
rio legitimamente su jurisdiccion; pues el conoçimie-
to de la causa de inmunidad, y del despojo de la ggle-
sia, es llano que toca al Iuez Ecclesiastico priuatiua-
mente, *leg. fideli* 2. *C. de his qui ad Eccles. confug. l. Pa-*
teant. 3. §. *hos vero.* l. *presenti* 6. *C. eodem, cap. ad Epif-*
copos 11. *cap. frater* 10. *cap. Mutuentes,* 3 2. 17. q. 4.
cap. eos qui 6. 87 *distinct. cap. Miror* 8. *cap. sicut anti-*
quitus 6. *cap. Reum.* 9. *cap. si quis contumax* 20. *cap.*
quisquis 2 1. *cap. id constitutumus* 3 6. 17. *quest. 4. cap.*
ex parte, de verb. signif. cap. si iudex laicus 12. *de senten.*
excommunicat. in sext. cap. 20. session. 25. de reformat.
in Concil. Trident.

6 Lo mismo afirman de los Autores Estrangero-
ros, Bellug *in specul. Princip. rubric.* 1 1. §. *sed quia, nu.*
2 5. vbi Borrell. & Biota, Carol. de Gral. *de effectibus*
Clericat. effect. 1. *num.* 12 65. Anastasius Germon. *de*
immunitat. tomo 1. *lib.* 3. *cap.* 16. *num.* 22. Genuenf.
in prax cap. 17. *num.* 15. Marius Ital. *de immunitat.*
lib. 1. *cap.* 5. §. 14. n. 7. §. *cap.* 6. §. 1 *ex num.* 4. Bo-
nac. *disputat.* 3. *quest.* 7. *de immunitat. punct.* 7. *nu.* 2.
Petrus Lazzarius *de blasphemis, quest.* 5. *num.* 11. Grac
discept. 5 96. Lotter. *de re beneficiar. to.* 1 *lib.* 1. q. 13.
à num. 96. Guazzin. *de defension. reor. defension.* 1. n.
3. §. 4. Ioan. Batist Garlin. *contr.* 10 *num.* 44. Giurb.
conf. 10 *num.* 7. §. *conf.* 50. *num.* 11. Diana *part.* 4.
tract. 1. *resolut.* 49. §. *part.* 3. *resolut.* 32. Nouarius *in*
summa Bullar. tit. de immunitat. num. 95. Delbene:
tom. 2. *cap.* 16. *dubitat.* 41. Francisc. Zipæus *de iurisd.*
Eccles. lib. 1. *cap.* 3 4. *num.* 1. Y es notable el texto de
Eduardo el Bueno, llamado el Confessor, cuyas pa-
labras refiere el Autor de la defension Regia; que se

efectiuo por Carlos Stuart. Primero de este nombre,
Rey de Inglaterra, fol. 322.

7 Lo mismo sienten los mas graues Autores de
nuestro Reyno, D. Couarrub. *lib. 2. var. c. 20. in fin.*
Gregor. Lopez *in l. 4. Glos. fin. tit. 11 part. 1.* Didacus
Perez *in l. 6 tit. 2 lib. 1. Ordinament. versic. Queritur
tamen*, Parlador. *diferent. 76. §. 1.* Azeued. *in leg. 3.
tit. 2. lib. 1. Recop. num. 20.* Gutierrez *lib. 3. pract. q. 1.
num. 5.* Barboi. *de iur. Eccles. tom. 2. lib. 2. cap. 3. a nu.
155.* Narbon. *in leg. 20. tit. 1 lib. 4. Recop. Glos. 23.
num. 14.* Bobadilla *lib. 2. cap. 19. num. 40.*

8 Fundase, en que la causa de inmunidad es Es-
piritual, y Ecclesiastica, y lo que en ella se trata es per-
teneciente al culto, y reuerencia Diuina, en cuyo ho-
nor se concedió la inmunidad à los Templos, có que-
ni por la naturaleza, y calidad de este juicio, ni por la
materia que en el se trata, puede ser la jurisdiccion se-
cular, capaz de su conocimiento.

9 Bien se ha reconocido siempre la fuerza de es-
tas razones, y la seguridad de esta proposicion, por
los defensores de la jurisdiccion Real; pero recurren à
dezir que precede en aquellos casos, y delitos, en que
fauorece à los reos el Sagrado de la inmunidad, no en
aquellos que por su atrocidad se hallan exceptuados
de este priuilegio; pues en estos por considerarse la
causa merè secular, y la persona del reo no priuilegiada,
cessan las razones, en que se funda la jurisdiccion
del Ecclesiastico, y procede el secular sin estoruo, para
lo qual se cita comunmente, à Gambacurta *de immu-
nitat. lib. 6. cap. 5. num. 10.* Pareja *de instrument. edit.
tit. 2. resolut. 6. numer. 93.* D. Laitca *decis. 29. ex
num. 15.*

10 Y de este presupuesto de ser exceptuado el
delito se deducen, y forman quantos argumentos, y

razones hasta oy se han ponderado en fauor de la jurisdiccion Real, sin que aya otro medio para euitar, ni satisfacer la asistencia de derecho, con que se halla el Ibez Ecclesiastico, para el conocimiento de las causas de inmunidad; por lo qual para no repetir lo que es comun à todos los pleytos deste genero, y se halla tan copiosamente disputado, en las defensas que se han hecho, por vna, y otra jurisdiccion, se reducirà este papel à lo indiuidual de este caso, procurando manifestar que en el delito que se dize auer cometido D. Angela Kuolet, no huuo calidad, ni circunstancia, que la pueda priuar de la inmunidad de la Iglesia; de quien llegò à a mpararse.

Que en la muerte de Bernardino Vvlsier no interuino circunstancia de aleuosia.

Por la probança que se hizo en la Sala, y por la que se ha hecho en este pleyto, por parte de Doña Angela consta, que se hallaua ofendida de Bernardino Vvlsier, por auerla hecho las mas sensibles, y graues injurias de que era capaz su calidad, y estado; pñes en vno de los dias de mas publicidad, y concurso, que ay en la Corte, que es la procesion que se haze en el Couento Real de la Encarnaciõ, en celebridad de la Octaua del Corpus; auiendo encontrado casualmente el dicho Bernardino à D. Angela, y mostrandole que xoso de ella por vna leue causa, la dixo muy descompuesto, y destemplado tan indecetes, y feas palabras, que seria indigno el repetir las aota, aunque para significar la grauedad de la injuria que con ellas se haze. Las refiere la ley 20 tit. 10 lib. 8. Recop. y las pondera el señor Presidente Couarru. lib. 1. var. cap. 11. y Capicio Latr. decis. 75. num. 12. y es tan vehemente la fuerça, con que ofenden semejantes palabras, que aũ

fin

fin pronunciarlas, es bastante qualquier seña con que se signifiquen, para irrogar atroz injuria, como aduirtieron Gaspar Theaur. *ad decis. 2 2 9. parentis.* Ioan. Baptist. Thoro *in compend. decisio. part. 3. fol. 2 4 2.*

12 Tambien consta, auerse jaetado Bernardino Vulsier de sollicitudes, cuyo logro publicaua en desdoro de toda la reputacion de Doña Angela, y aun en las jaetancias de vn intento, hallò bastante defensa para vn homicidio, Gramatico *decis. 5. ex num. 9.*

13 Era tan declarado el animo de Bernardino Vulsier en ofensa de Doña Angela, que no contentandose con difamarla en las conuersaciones de mas publicidad, y escandalo, buscava medios para que tã maligna voz llegasse acreditada a la noticia de su marido, exponiendo al preciso riesgo de su indignacion vna materia tan delicada, que justamente la comparaba Theano en la *Epistola a Nicostrata*, à la enfermedad de los ojos, que no permite que la traten las manos sin dolor, y peligro, y el Doctilsimo Luis Vives hablando del riesgo de semejantes difamaciones, *lib. 1 de Christ. femin. tit. quom. fort. agend. Nihil fama, & existimatione femin. arum est tenerius, aut magis iniurie obnoxium, vn non immerito videri possit de filo aranea pendere, & de pudicitia puellæ nullus est aduersus riuum, tam exiguus, qui non velut olei macula serpat illico, ac se sedifundat quod si semel hesit in puella ex homin. existimationibus nota aliqua, sempiterna fere perdurat, nec elluitur, nisi maximis pudicitia. offensis argumentis.*

14 Y para no dexar especie de injuria, que no executasse en prouocacion de Doña Angela Bernardino Vulsier, la ofendiò tambié ajandola indignamente en la publicidad que se ha dicho, donde en la consideracion de derecho, na ay golpe leue, que no sea injuria graue; pues como dixo la ley *sed est quæstionis*

5
§ 1 ff. de iniur. si in theatro, vel foro cedit, quamvis non
atrociter, atrocem tamen iniuriam facit.

15 Veaſe aora, qual circumſtancia no concurríð
en eſte caſo, de quantas hazen atroz vna ofenſa, ex l.
Prætor, edixit, §. atrocem. ff. de iniurijs, y conſideraſe la
dudota perturbacion que cauſarian en el flaco animo
de vna honrada muger tantas detraçiones, ofenſas,
y amenazas. No podia diſimular que el mas leue ru-
mor mintieſſe en deſcredito ſuyo; pues como ſintió
Aulonio, *quæ caſta eſt de qua mentiri fama veretur*.
No deui dexar expueſta ſu opinion a dudofas opi-
niones, porque como dixo Quintiliano, *nulla eſt ſatis
pudica de qua queritur*. No aua de tolerar la diſtina-
cion de vn delito, en que tiene tanto horror la fama,
como la culpa. Ludouic. Vives *de offic. marit. quæ po-
teſt non timere famam adulterijs, poteſt non timere adul-
terium, validiſſima eſt ad generoſum animum exiſtima-
tio de ſe*. No era juſto q̄ eſperañe en la engañada noti-
cia de ſu marido, la determinacion de vn afeçto, que
las mas vezes executa ſin examen, cõ aquel impetu
que ſignificò bien Seneca *in Medea*.

*Nulla vis flammæ tumidique venti
tanta, nec telli metuenda torti.*

y lo acreditan los lamentables calos que refiere Phi-
lipp. Camerac. *in operis ſucceſſu*. tom. 1. c. 53. & tom.
2. cap. 34.

16 Aun no la quedaua a Doña Angela el reme-
dio comun, que para ſatisficcion de las ofenſas preui-
nieron las leyes en los Tribunales, ni ſe le puede ha-
zer aquel cargo, de la ley *ſin. ff. de eo quod met. cauſ. ibi
cum potuerit ius publicum inuocare, & c.* Porque ſeme-
jantes querellas, ſon tan poco dichotas, que en vez
de ſatisficcion, ſuelen hallar injuſto menor precio, co-
mo aduertió Paul. de Caſtr. *conf. 277. num. 3. par. 2.*
ibi. Item, quod fecerunt iuſtā habuit excuſationem quia
de

de talibus iniurijs quales ipse faciebat, scilicet in appellando pudicitiam dicta Domina, & insectando ipsam, & attentando peruenire ad factum, non solet querella proponi coram iudice, nisi per viles homines, & impotentes qui de verecundia penes homines, & vulgus non curant cum secundum iudicium vulgarium non parua sequeretur ex hoc verecundia, quia reputarentur viles, qui proprijs manibus de talibus se non vindicant, sed spectant per iudicem vindicari. Sed nec iudices de talibus solent ius reddere, sed ridere. Y lo mismo sientē Gram. decis 23. n. 1. & decis. 98. nu. 2. & conf. 29. num. 30. Monchac. lib. 1. contr. cap. 18. num. 13. Capic. Latt. decis 75. nu. 13. lib. 1.

17 No tenia respiracion el dolor de estas ofensas, donde el sufrimiento era casi imposible, la disimulacion peligrosa, y la queixa indecente. No dexa esta confusion a el animo operacion libre; pues en quanto haze perturbado, mas padece que haze, dixo Seneca lib. 2. de ira, cap. 3. *nihil ex his que, animum impellunt, affectus vocari debet, ista ut ita dicam patitur magis animus, quam facit.*

18 Assentado este principio de la prouocacion de Doña Angela, y de su justo, y graue dolor, por la calidad de estas injurias, se satisfacen facilmente quantas circunstancias de aleuosia se han ponderado en este caso; pues aunque sobre la inteligencia del cap. 12. de homicidijs, y la verdadera definicion, y essencia de la aleuosia se hallan varios los pareceres de algunos Authores, vemos que en tratando esta question para el punto de la inmunidad, es la resolucion mas comun autorizada, y seguida, que solo se considera aleuosia, quando el homicidio se comete con el seguro de amistad afectada, y contingentemente que no es aleuoso el que mata a su enemigo, aunque lo haga valiendose de azechanças, y industrias.

19 De esta opinion fueron principales Autores Barth. *in l. respiciendum* 11. §. *delinquent*, ff. *de pen. Bald. in cap. 1. num. 16. vers. Proditor, quib. mod. fore. amittat.* y en la exposicion de el cap. 1. *de homicidijs*, sigue esta inteligencia Ancharran. Anania. Felin. y los mas graues Doctores de la Iurisprudencia Canonica, con quien se conforma la mayor, y mas segura parte de los Legistas, a quien sigue de nuestros Autores del Reyno, Anton. Gomez *tom. 3. var. cap. 3. n. 5. Guierri. lib. 1. pract. quest. 2. n. 9. Gregor. Lopez in l. 1. tit. 19 part. 2. verb. el sabio, & in leg. 1. tit. 2 part. 7. Ceuallos commun. quest. 8 17 Anton. Perez in manip. flor. conf. 8. num. 15. Burg. de Paz conf. 22. num. 16. Alvarez, Guetter. in Thesaur. Christiane Religion. cap. 71 num. 15. Scobu tract. 6. verb. status, examinat. 4. de immunitat. templor. cap. 3. pagin. 732. Otero diuersar. quest. part. 3. quest. 26. num. 2. D. Valenc. conf. 128 num. 54. Barbol. de iur. Eccles. lib. 2. cap. 3. num. 92. donde refiere declaracion de la Sacra Congregacion de Obispos en confirmacion de esta sentencia.*

20 Y de los Estrangeros, Franch. *decis. 713. Mastrill. de indultu. cap. 29. num. 2. Farinac. in appen. ad tractat. de immunitat. cap. 9. num. 143.* donde afirma, que la Santidad de Clemente VIII. dió esta inteligencia a la Bula de Gregorio XIII. y a el cap. 1. *de homicidijs in sexto, & conf. 76 num. 7. Giurb. conf. 20. num. 14* que habla en caso de fraticidio, auiendo precedido enemistad, & *conf. 60. num. 1. Gratian. discept. 380 num. 40. Delbene de immunitat. cap. 16. dubitat. 20. sect. 5. Carol. Marant. contr. 46. part. 2. Bermigliol. conf. crimin. 94. num. 3. & conf. 97. num. 4. Ioan. Baptist. Thor. in compend. decis. part. 1. verb. proditorium, pagin. 429. Ioan. Baptista Ciarlin. contr. forens. part. 1. cap. 10. num. 109. & 117. & cap. 14. num.*

num 21 & part. 2. cap. 116. num. 30. & cap. 151.
num. 23 & 24 Pazes Jordan. *Elucubration. lib. 11.*
tit. 3. *de immunitat. Eccles. num. 342.* Castill. *decif.*
154 num. 12 & *decif. 156 nu. 4.* Spetell. *decif. 23.*
num. 10. Baronius *de effectib inimicitia, effect. 14 nu.*
1. & 8. Garonius *de Senatorib. lib. 1. tit. 4. art. 13 nu.*
104 & 105. Boezius Epo. Rordahusanus, *Filius he-*
roicar & Ecclesiast. quest. cap. 6. num. 35. y otros in-
numerables que estos alegan.

21 Fundase esta opinion certissima, en que la ra-
zon formal de la aleuofia, consiste en excluir la pos-
sibilidad habitual de recelar, ò temer el homicidio,
para poder guir darse, ò defenderse, como explica
Bordonio *tom. 3. contr. moral. 1. ex num. 272. consti-*
tuitur ratio formalis prodicionis homicidialis per habi-
tudinem ad impotentiam praeuidendi casum mortis siste-
do in tali impotentia, tamquam in ultimo termino specifi-
icante prodicionem, y del mismo sentit son Gutierrez
lib. 3. pract. cap. 7 nu. 14. Riccius *part. 3. decif. 262.*
num. 5. Marius Ital. *de immunitat. cap. 5. §. 4. num. 4.*
Y cessando esta razon en el que tiene a otro ofendi-
do; pues no solo puede, sino deve precauer se de la vé-
gança, se excluye totalmente la razon formal de la
aleuofia, que no es compatible con la posibilidad de
esta precaucion, Adrian. *Negustant. quest. 172. n. 5.*
Diana *part. 6. tract. 1. resol. 12.* Falcon. *conf. 76.*
apud Farinacium, numer. 15. y como dixo Seneca in
Medea act. 2.

---- *Ira, que tegitur, nocet.*

Professa perdunt odia vindicta locum.
y Tacito *lib. 4. Annal. apperta odia palàm depelli frau-*
dem, & dolum obscura eoque ineuitabilia.

22 Y es tan seguro este fundamento, que por èl,
y fundados en esta razon Delbene, *ubi supra,* Bassæus
in flor. Theol. verb. immunitatis num. 10. Malletus in
Auro

Auro Theol. Malleat. 35. Bractea 11. afirman, que el que mata a su ofensor, hallandole dormido, no es aleuoto, porque deuò no dormir en parte donde pudiera ser hallado.

23. Tiene por sí la opinion contraria la autoridad del señor Presidente Couarru. *lib. 2. var. cap. 20. nu. 7.* Y es de tanto peso el sentir de este Doctissimo varon, que aun teniendo contra sí la comun de casi todos los Autores, pudiera hazer dudosa su resolucio, si los fundamentos no fuessen tan superiores, que no se dexan vencer de la autoridad, y es muy docto lugar para responder al del señor Couarru. la alegacion de vn Anonymo, que refiere el Obispo Iuan Geronimo Campanil *in diuersor. iur. Canon. rubric. 11. cap. 31.* donde por los mismos motiuos, y razones, en que se funda el señor Couarru. discute satisfaciendole, y prouando con ellos mismos la opinion que excluye en este caso la aleuosia; pues si se mira a la dotrina de Felino, alegada por el señor Couarru. para su opinion es expresamente contraria, y este Autor *in dict. cap. 1. de homicidijs, tixo. Nota ibi per industriam, & insidias, quod exponitur, & proditorie puta, quando aliquis unum habet in verbis, & aliud in corde,* lo qual bien se vè, que es sentit lo mismo q̄ hemos fundado.

24. Y si se mira al exemplo de Ioab, nada puede auer mas expresso en fauor nuestro, porque Ioab en los dos homicidios, de Abner, y de Amassa, cometio verdadera aleuosia, disimulando su intencion con fingimiento, y demonstraciones de amistad, dizelo claramente el Texto Sagrado *2. Reg. cap. 3. Egressus itaque Ioab à Dauid misit nuntios post Abner, & reduxit eum à Cisterna Sira, ignorant: Dauid, cumque rediisset: Abner in Hebron, seorsum abduxit eum Ioab ad medium porte, ut loqueretur in dolo, & percussit illi, y no puede dudarse que el seguro de venir*
D
Abner

Abner llamado de Ioab, y la confianza de lleuarle consigo a las puertas de la Ciudad, le impolsibilitaó la precaucion, con que fue verdaderamente aeuosa su muerte. Y en la de Amasà dize el Texto 2. *Reg. cap. 20. dixit itaque Ioab ad Amassam, salue mi frater, Et tenuit manu dextera mentum Amasse, quasi osculans eum.* Este fingimiento de amistad dio ocasion al descuido de Amasà, y hizo mas facil, y seguro el homicidio. *Porrò Amasà non obseruabit gladium, quem habebat Ioab, qui percussit eum in latere:* Con que no es mucho que a Ioab no le fauoreciesse la intmidad de el Asylo, ni fauorece a la opinion contraria su exemplo, aunque alegado por el señor Couarrubias, y tan repetido por el señor Eitcal:

25 Los demas Autores que suelen alegarse para prouar que se dà aeuosia en el que mata a su enemigo, no lo prueuan, porque Plaza *in Epitom. delict. lib. 1. cap. 21. num. 2.* habla con tal confusion, que facilmente puede alegarse por ambas opiniones, y assi Ciarlin. *dict. cap. 10 num. 109.* le alega por la suya, que es la que fundamos, Don Iuan Vela *de pen. delict. 6. 2. 5. n. 3.* prueua lo contrario; pues concluye diziendo, *licet difficulter id praxi reciperetur.* Pater Sanchez *cons. moral. lib. 6 cap. 1. dubitat. 8. n. 26.* refiere la doctrina del señor Couarrubias, y sin resolver, le remite a Iuan Gutierrez *quæst. 2. lib. 1. pract.* y este Autor no solo fauorece nuestra opinion; pero refiere auer se juzgado por ella en la Chancilleria de Valladolid, Farin. *quæst. 18. de carcerib. n. 76.* no deuiera alegarse; pues mejorando de opinion, y conociendo despues la mas verdadera, se retractò de lo que auia dicho en este lugar, afirmando lo contrario, *in appendic. de immunit. cap. 9. n. 143.* Y en este mismo lugar refiere la declaracion de Clemente VIII y dize assi: *Quidquid secus de mente illius Sanctissimi Pontificis scripserit, Martius*

Ital. de immunitat. lib. 1. cap. 5. §. 4. numer. 1. & seqq. eiusdem enim Pontificis mentem qualis fuerit: ego qui presens ore tenus illum informauit, & illum ore proprio respondentem audiri melius percepi, quam qui absens erat & diuinat. Y así se ve quan lin razon ha pretêdido valerle de esta declaracion la opinion contraria, Azeuedo, aunque en la ley 3. tit. 2. lib. 1. Recop. n. 1. fue de esta opinion, despues con la misma ingenuidad que Farinacio confesò su error en la ley 1. tit. 8. lib. 5. n. 1. y si otras opiniones ay, q̄ en este caso admitan a uenolia, reconociendolas se hallatà, que ò no hablan en el punto de inmunidad, ò no tienen mas fundamento que la doctrina del señor. Couarrubias; y así con su misma respuesta se satisfacen.

26 No puede escusarse el responder a Gambacurta lib. 5. cap. 28. num. 3. cuya alegaciones muy frequente por la jurisdiccion Real, y en quantas hemos visto sobre casos semejantes, hallamos referidas a la letra sus palabras: A este Autor le pareció mas cierra la opinion del señor Couarrubias, que la de Barthulo, y la razon vnica en que se funda, consiste en no parecerle que ay forma para estar seguro vn hombre de su enemigo; pues dentro de su misma casa puede matarle, facilitando la entrada con el soborno de los criados, ò por otros medios, y aú se puede valer de los mismos criados, ò confidentes, para q̄ le maten, y sobre esta consideracion forma esta consecuencia, *Dem is ratio contraria sententia nihil probat, uel plus probat. Nihil probat, quia non potest quis teneri a impossibile. Plus probat, quia siquid probat, certè probat nullam omnquam omnino inimici occisionem, proditoriam esse per quascumque fraudes, dolos, atque insidias fiat. Verba sunt Gambacurta.*

27 Para responder a este argumento, que siempre ha sido de confianza a la opinion contraria, es preciso

ciso distinguir los casos, como lo haze disputando doctamente este articulo Hyppolit. Grasset. *in Anatomie necis proditoria* sect. 1. §. 10. ex n. 27.

28 El primer caso es, quando de parte de aquel en quien se cometió el homicidio aya impossibilidad absoluta de defenderse, y pone assi el exemplo. Prendió la justicia a P. mi enemigo capital, y entregóme la llave de su prision, y teniéndola yo, le tiré por vna ventana de la carcel en que estaua vn arcabuzazo, de que murió. En este caso pudiera proceder la razon de Gambacurta, *quia non potest quis teneri ad impossibile*, y no es dudable, que lo era el el defenderse. P. de su Alcaide; y assi le confesaremos muy en ora buena a Gambacurta, que en este caso seria proditorio el homicidio, aunque fuesse enemigo el muerto del matador; y assi lo resueluen en estos terminos Giurb. *dict. conf. 20. num. 8. Sese de inhibis. cap. 8. §. 4. ex num. 65. Sanfelic. decis. 241. numer. 5. §. 249. num. 25.*

29 El segundo caso es, quando no huuo impossibilidad absoluta para defenderse, sino vna seguridad moral, de considerarle bien defendido, y ponese el exemplo en aquel que estando durmiendo en su casa, le mató su enemigo, auiendo escaldado para entrar las ventanas, ò roto las puertas. Y tambien en este caso pudiera proceder la consideracion de Gambacurta, pues el que estaua cerrado en su casa, auia aplicado de su parte el medio posible para su defensa; y assi muy sin perjuizio de nuestrs terminos, reconoceremos tambien en este caso a leuostia, porque aunque los Autores que referimos *supra nu. 22.* afirman, que no es proditor el q mata a su enemigo, hallándole durmiendo: esto deue entenderse quando dormia en lugar no seguro, como explica el mismo Grasseto *d. §. 10. num. 43. si enim dormitio hac fiat, ut fieri solet, non in*

via publica, sed in propria domo in cubiculo obserato, ualidis uectibus, & reputato tunisimo, & proditor per opè diaboli, uel aliquò alio exquisito medio cubiculum penetret, & dormientem interimat, quo poterat in 2.º hãm. nitus precauere, & uitari hoc infortunium. *V.º*

30.º Eltercero caso es, quando la impossibilidad de defenderse, fue solo por una incogitancia actual, y como dize este Autor num. 35.º quando tu obraturalem intellectus distractionem ad alia, uel ob stoliditatem, non cogitas actu de inimicitia mea contra te, tibi tamen iam antea præcognita, nec de malis tibi probabiliter imminentibus, à me inimico tuo capitali, & hac stante incogitantia actu ali precauere tibi non potes, cum tamen remota tibi incogitantia precauere posses, & deberes, ac de facto precaueres.

31.º Este ultimo caso es, el de nuestra question; pues ni huuo en Bernardino V.º visier impossibilidad absoluta de defenderse, ni seguridad moral para juzgarle defendido, y antes es cierto que anduuo siempre tan sin rezelo, y preuencion, como si no deuierta temer la justa enemistad de Doña Angela; y así procede justamente en el aquella razon, de que usan los Autores para este caso, *sibi imputet, qui cum precauere deberet, id tamen cum posset non curabit.* Y le conuenice la opinion de Gamba curta, y sus razones fundadas en la impossibilidad absoluta de la defensa, y en el supuesto incierto de que no pudiera auer caso, en que fuesse aleuoso el matador de su enemigo.

32.º Demas, que en nuestro caso concurrieron circunstancias, que aun en el sentir de los Autores contrarios excluyen la aleuonia. Lo primero, porque la herida no fue dada à tergo, sino è latere, como ha confutado en los autos; así por las deposiciones de los testigos; como por la misma inspeccion: y así esta mos fuera de los terminos en que habla el señor Couarubias,

rubias, y todos los Autores que figuran su opinion, y
 cessa la razon en que se fundan. *Auger. De homicid. ubi
 2039* Lo segundo, porque tambien consta, que
 Doña Angela, demas de ser muy conocida de Bernar-
 dino Vulsier, lleuaua aquel dia aquel mismo traje, y
 vestidos, cō que la auia visto otras vezes, y cō que auia
 estado el dia que en la plaçuela de la Encarnacion la
 injuriò el dicho Bernardino, con que no solo fue pose-
 sible, sino muy facil el conocerla entōces, y guardar-
 se. Y no ay duda en que esta falta de disfrazola publi-
 cidad de el lugar, y la hora, y las mismas demon-
 straciones de Doña Angela en buscar a Bernadino (que
 como algunos testigos deponen fueron muy reparabi-
 les) excluyen de todo punto la aleuosia, y Hortensi-
 Caualcari, *de Brach. Reg. part. 1. num. 8. ubi Inimi-
 cus dicitur proditorie occidere, si armatus, aut de nocte,
 vel insidijs, stans in loco abscondito, inimicum occidat.* q

34 Tambien consta, que en la mesma agresion
 al tiempo de llegar Doña Angela, y antes de dispa-
 rarle el pistoletazo, le dixo a Bernardino Vulsier *Assa
 vengo yo mi honra*, y no es dudable, que en estas pala-
 bras huuo verdadera, y formal difidacion, la qual aun
 conforme al sentir de los Autores contrarios excluye
 la aleuosia, y la difidacion consiste en qualquier pa-
 labras, con que se preuenga el enemigo de la agresion
 inmediata, como resuelue alegando a Giurib. Baroni
 y Iuan Baptista de Leonardi Grasseto, *dict. §. 10. co-
 rollar. 6. num. 95. ibi: Quo fit, ut si contra eum, quem
 aggrediparo, dicam, bolta qua, que est formalissima dif-
 fidatio, atque inimicitia contestatio, tunc sequente occi-
 sione per eam appertam de presenti inimicitiam, non sim-
 proditorius homicida.*

35 Y asì parece, q̄ considerada la provocacion,
 y causa de este homicidio, y la forma, y circunstan-
 cias de la agresion, se halla en muy indispucables

terminos, para no ser tenido por alcuosia. *Y aun conforme a las leyes Reales es segura esta resolucio[n] que es la 10. tit. 2. 6. lib. 8. Recopil. de dispon[er], que sea tenido por alcuos el que comete muerte segura, y que se diga muerte segura, la que no fuere hecha en pe[lo]a p[er] el enemigo, llegando a explicar estas leyes, Narbon. in l. 20. tit. 1. lib. 4. Glos. 12. num. 3. 1. dize que la muerte executada en el enemigo, nunca se puede llamar segura; assi porque no debe estar asegurado quien dió causa con la ofensa a la enemistad; como porque mientras la enemistad dura, se considera la muerte hecha en fin, y assi dize Narbona, *quod dur ante inimicitia satis dicitur rixam durare, que causam inimicitie dedit*, y prosigue comprobando esta opinion. *Y en el numer. 38. tratando de la disposicio[n] de la ley 4. tit. 13. lib. 8. Ordinament. que es ley 4. tit. 2. 3. lib. 8. Recopil. donde se exceptua de la pena del homicidio, el que mata a su enemigo conocido, dize: Sed ego quantum ad institutum nostrum attinet existimo notum inimicum, etiam dici eum, qui a iudice declaratus non est, dummodo atrox iniuria precesserit. Et publice nota, et apud omnes, vel maiorem partem civium sit, vel esse facile possit ob publicum locum, ubi delictum, quod admittitur, que son palabras bien medidas a nuestros terminos, en que es cierto, que no fue necesaria aquella declaracion, que menciona la ley fin. tit. 10. part. 2. y que aun en la consideracion de estas leyes no huvo alcuosia.**

38 Y no podrá obstar si se opondre que la satisfaccion tomada por Doña Angela, no fue inmediata a la prouocacion, y injurias, con que no tiene aquella calidad de aver sido *in contentis*, que es la que consideran algunos Doctores, assi para la evasio[n] de la pena, como de la circunstancia de alcuosia, ex Barth. in l. 3. ubi

terponga dilatado tiempo, hasta la satisfacion, ò vengança hallamos fauorables a los Autores, que mas de proposito han tratado este punto, Giurb. *conf.* 86. defendiendo a vno, que despues de tres años matò a quien le auia injuriado, con el estupro de vna hermana, Gizarel. *en la decis.* 18. tratando de otro, que despues de quatro años diò muerte a quien le auia dado vna bofetada, y en el mismo caso Horat. *Perfio. conf. criminal.* 29. n. 13. y demas de las innumerables doctrinas que estos alegan, y las que juntan los Adicionadores de Gizarel. *in dict. decis.* 18. son formales Cirtac. *contr.* 105. à num. 70. Barbot. *de iur. Ecclesiast. lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 100.

42 Y tampoco serà oposicion de embaraço decir, que huò exçesso en la vengança; pues parece q̄ con menos sangrienta resolucion pudiera quedar satisfecha Doña Angela. A que se responde, que en los terminos de semejantes injurias, nunca se considera exçesso, aunque el injuriado proceda hasta la muerte de su ofensor, como explicando la *ley 2. tit. 10. lib. 8. Recop.* resuelue Plaça *in Epitom. delict. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 21. Giurb. *conf.* 84. *num.* 16. Farinac. *de homicid. quest.* 125. *num.* 98. Vtilis *decis.* 289. *num.* 34. que alegan a Paul. de Castt. *conf.* 277. Alexan. *conf.* 76. *volum.* 1. y Socin. *lun. conf.* 117. *volum.* 3. *per totum*, y es muy especial la *decis.* 98. Gramit. y Camil. *de Medic. conf.* 95. donde en el *num.* 10. habla en terminos de que el exçesso sea de proposito, y caso pensado, y comprobando la misma opinion, de que no se considera exçesso en la muerte de el que prouoca cõ injurias atroces, alega muy formales doctrinas Escobar *de puritat. part.* 1. *quest.* 1. §. 8. *num.* 13. porque en tocando al honor, no ay ofensa tan leue, que no se pese con la mayor vengança, como significa discretamente muy a nuestro proposito Don Anton. à Bur-

gund. de vitijs lingua, Emblem. 3. 2. a cuyo cuerpo po
ne este distico.

O pudor! Et tantas restantula, cogit in iras?

Sic agitur: mordax hoc quoque lingua docet.

Con que parece que mirada la causa de este homici-
dio, y su forma, es cierto que no huuo en ella alcuo-
si, y podemos dezir de Doña Angela cõ las palabras
de Ciceron: *Pro Milone Fecit irata, fecit inimica, fecit
ultrix iniuria, punitrix doloris fui.*

*Que por auerse cometido este homicidio con arma
de fuego, no pierde el fauor de la
inmunidad.*

43 En la ley 15. tit. 2. 3. lib. 8. Recop. se dize: *Man-
damos, que qualquiera persona que matare, ò hiriere à
otro con arcabuz, ò pistolete, por el mismo caso sea aui do
por aleuoso, y en la ley 16. del mismo titulo se dispone,
que si los traxeren, ò tiraren con ellos en riñas, ò penden-
cias, aunque no maten, ni hieran con ellos, incurran en
pena de muerte, y perdimiento de sus bienes, y sean teni-
dos por aleuosos, y en la ley 17. declarãdo, como declaro
por aleuoso al q hiriere, matare, ò traxere los dichos pisto-
letes, Esto mismo contienen otras pragmaticas poste-
riores, en que se ha renouado la prohibicion de estas
armas, de cuya violencia, y malicia escriuierõ doctas,
y verdaderas exageraciones, Francisc. Patr. de Regno,
lib. 7. tit. 6. Bartholom. Facet. de gest. Alphons. lib. 6.
Forcatul. de Gallor. imper. Et philosoph. lib. 4. Reynold.
Acident. Teinius de bello Moscouit. lib. 2. Philipp.
Camerac. tom. 2. meditat. Historic. cap. 28. a quien
transcriuiò Enrico Salmut. in notis ad Pancirol. tom.
2. rer. memor. tit. 18. P. Cerda in illud. Virgil. lib. 6.
Vidi Crudeles, Et c. Y copiosamente Balthas. Bon.
Rodigin. in Histor. Ludicra. lib. 4. cap. 3. Et lib. 1. 2.
cap. 1.*

Inf-

44 Justissima disposicion es las de estas leyes; pero no se ajusta al punto de inmunidad que tratamos, cuya determinacion deve regirse por las disposiciones Canonicas, y Pontificias, y no por las leyes temporales, *Glos. inc. inter alia de immunitat. Eccles. Et in cap sicut antiquitus 17. quest. 4. D. Couarrub. lib. var. cap. 20. num. 3. Gregor. Lopez in leg. fin. titul. 1. 1. part. 1. Mexia de immunitat. lib. 1. §. 4. ex n. 2 4. Mirius Ical. de immunitat. in prœm. num. 2. Delbene de immunitat. part. 2. cap. 16. dubit. 5. Correa in repetit. cap. inter alia. 4 part. numer. 1.* y asì aunque las leyes Reales digan q̄ el homicidio contenido con arma de fuego, se tenga por aleuoso, ò le declaren por tal, no por esso se puede formar argumento para excluirle de la inmunidad, de que no le exceptuan las disposiciones Canonicas-

45 Demas, que estas leyes, ni dizen, ni pruevan que es verdaderamente aleuoso el q̄ hiera, ò mata con arma de fuego; pues solo dispone q̄ *sea tenido por aleuoso*, lo qual es muy diuerso *ex regula aliud est esse talem aliud haberi pro tali.* Y siendo la calidad exclusiva de la inmunidad la aleuosia, es necesario que esta sea formal, y verdadera, y no basta la ficta introducida por estas leyes *ut in puncto resolvunt Bobadill. lib. 2. cap. 14. num. 39. Giurb. conf. 100. num. 11. Narbon. in leg. 20. titul. 1. lib. 4. Glos. 12 nu. 12. Cancer part. 3 cap. 13. num. 255. Martinis lib. 1. quotid. resolut. cap. 171. num. 7.*

46 Y asì es resolucion cierta, que quando el Principe por ley temporal califica vn delicto declarando, ò mandando, que se tenga por de alguna especie, esta qualidad solo obra, y se atiende para la exasperacion de la pena, q̄ deve ser la que corresponde a la calidad, que el Principe impone, ò declara; pero no para excluir al reo de la inmunidad en los casos que por derecho

recho no se hallan expressamente exceptuados de ella, *Glos. in cap. quia circa, de priuileg. Ambrosin. decis. 39. num. 3. Mastrill. de indult. cap. 33. nu. 7. Guazin. de defens. reor. defens. 1. cap. 38. nu. 36. Peguera decis. 40. num. 7. Farinac. de immunit. quest. 2. numer. 25. Giurba conf. 50. ex num. 20. & conf. 90. ex numer. 22. Ioan. Baptist. Thor. in comp. decis. part. 3. verb. immunitas, fol. 538. Carol. Marant. controuers. part. 2. controuers. 46. num. 22.*

47 Porque los Principes, aunque mas soberanos, no estien den su potestad a las materias Ecclesiasticas, cuya disposicion, y cuydado toca vnicamente a los Sumos Pontifices, y a los Sagrados Canones, por aquella suma diuision de jurisdicciones, que refiere el *cap duo sunt distinct. 96.* y assi ninguna ley secular en materia Ecclesiastica es obligatoria por el defecto notorio de potestad en quien la establece, *cap. nouerit, cap. grauem de sentent. excommunicat. authent. Cassa. C. de Sacrosanct. Eccles. vbi Barbol. in collect. plura cumulat. & in cap. Ecclesia, Sancta Maria de constitut. Zipæus de iurisdict. cap. 1. 2. & 3. & lib. 2. cap. 15. De bene de immunitat. cap. 1. dubitat. 2. sect. 2. & cap. 16. dubitat. 20. sect. 8. num. 9. Grasset. de nece proditor. §. 29. num. 24.* Y estan cierta esta resolucion, que afirmar lo cõtrario, seria muy peligroso, v como dixo Saura *in voto*, Platon. *de examin. proposition. cap. 9. Perniciosissima doctrina*, y mucho mas respecto de nuestras leyes Reales llenas de piedad, y reuerencia a los derechos Ecclesiasticos, como promulgadas por la gloriosissima familia que ilustrò el seõor Archiduque Alberto el Primero, con el titulo de Abogado de la Iglesia, segun refiere Baronio *tom. 10. Annalium, anno 996. nu. 48.* y Iuan Cochier. *in vindicijs libert. Ecclesiast. part. 2. cap. 7. num. 6.*

48 Con estos fundamentos se asegura, que aunq̃
por

por las leyes del Reyno que se han referido, dena ser tenido por aleue, el q mata cõ arma de fuego, no por esso se le deue priuar de la inmunidad Ecclesiastica, entendiendo, ni estendiendo para este efecto la disposiciõ de estas leyes, como resueluen los mismos terminos, Ambrosin. *de immunit. c. 6.* Riccius *collect. 1792. part. 5.* Nouarius *in summa tit. de immunitat. num. 82.* Diana *tom. 1. tract. 1. resolut. 5. in fin.* Grat. *discept. 380 num. 39.* Gaazin. *defensio. 1. cap. 38. n. 40.* Marc. Anton. *Genuens. in praxi, cap. 76. tranch. decis. 713 num. 14.* Giurb. *conf. 10. num. 19. & conf. 100. ex num. 5.* Barbol. *de iur. Eccles. tom. 2. lib. 1. cap. 3. num. 62.* Marinis *resolut. 171. num. fin.* Mexia *de immunit. lib. 1. cap. 11. ex num. 15.* que hablando los vnos en terminos de nuestras leyes, y los otros en terminos de las pragmaticas de Napoles, y estatutos de otras Prouincias, que contienen la misma declaracion, afirman todos, que el que mata con arma de fuego, deue gozar de la inmunidad de la Iglesia.

49 Y aunque por la jurisdiccion Real se han hecho dilatadas ponderaciones de algunas leyes del Reyno, que disponen sobre punto de inmunidad, y se practican en lo que disponen; esto nace de que todas estas leyes son cõformes a las disposiciones Canonicas. Porque la ley 13. *tit. 2. lib. 1. Recop.* que declara que los deudores no deuen gozar de la inmunidad, para escusarse de pagar las deudas: pone la forma de sacarlos de la Iglesia, *dada, y recibida por el Iuez, seglar seguridad, que no proceder a cõra el tal deudor, ò deudores a pena criminal, ni corporal,* que es la misma caucion que dispuso Urbano II. en el Concilio Claromontano, *accepta securitate vite, & membrorum reddatur iustitia,* v luego dà esta misma ley la razon, *mayormente acatadas las leyes, y costumbre antigua de estos Reynos, que permiten que los deudores siruan a sus acreedores*

res hasta que sean pagados, y satisfechos de sus deudas, y en estos terminos Anton. de Butt. in cap. inter alia de immunitat. tratando de vn estatuto semejante resuelve lo mismo, conforme a la disposicion de aquel texto, y muy en los mismos terminos Boezio Epo. Heroicar. & Ecclesiast. quest. lib. 3. titul. de immunit. in dict. cap. inter alia, num. 8. fundados en quel fauor de la inmunidad, se introdo para los reos, y no siendo reo el deudor, ni puede gozar de este fauor, ni le necesita, como discurre Mario. Cutel. de immunitat. lib. 1. quest. 3. 2. ex num. 2. 1. Y assi se halla esta ley en su disposicion, en su forma, y en su razon, conforme al derecho Canonico.

50. La ley 2. tit. 19. lib. 5. que trata de los Alcados, no habla palabra, en quanto a que sus personas no gozen de la inmunidad, lo que dize es: *Que si algunos bienes suyos hallaren, que estan receptados en algunas Iglesias, ò Monasterios, ò Hospitales, ò fortalezas, ò en otras qualesquier partes, ò lugares, los saquen de ellas, para que de alli se paguen los Acreedores de lo que les fuere devido,* lo qual es cõforme a las determinaciones de la Sacra Congregacion, que refiere Thomè Del bene de immunitat. tom. 2. cap. 16. dubit. 1. 1. num. 17. & 18. y muy diuerso de lo que tratamos, porque respecto de los bienes, cessa la causa final de la inmunidad, y su priuilegio.

51. Y el practicar se esta ley, no solo en quanto a los bienes, sino tambien en quanto a las personas de los Alcados, es conforme a vna Bula de la Santidad de Pio V. expedida en el año de 1570. que se halla in tom. 2. Bullarij. y es la 117. en que declarò a los Alcados, por ladrones publicos, que es lo mismo que esta ley dize, conformandose tambien con el Breue de Clemente VIII. que refiere Mar. Ital. de immunitat. lib. 1. cap. 5. in princip. en que los exceptuò de la in-

munidad; y así esta ley en todo se ajusta a las disposiciones Pontificias, como prueua latamente Cutel. *lib. 1. quest. 3 2. per totam*, aunque Delbene *dict. cap. 16. dubitat. 11. sect. 6.* no le inclina a que despues de la Bula de Gregorio XIII. dexen de gozar los Alcaldos de la inmunidad, y por vna, y otra opinion refiere los lugares mas copiosos de este punto.

52 La ley 9. §. 10. titul. 24. lib. 8. que trata de los condenados a galeras dà esta razon: *Pues siendo, como son condenados à seruicio personal de galeras, no deuen, ni pueden gozar de la inmunidad, y priuilegios de la Iglesia, y esta razon es cõforme al cap. metuentes, 17. quest. 4.* fundada en que al condeuado a galeras, no se le trata de la Iglesia como a reo, sino como a deudor de aquel seruicio personal, y en que la inmunidad Eclesiastica desien le al reo, para que no se pronũcie contra èl la sentençia; pero no impide la execucion de la que se halla justamente pronunciada, en tiempo que no gozaua el reo de la inmunidad, que son los fundamentos que esfuerça Mirio Cutell. *lib. 1. quest. 40.* refiriendo a Borbol. *de iur. Eccles. tom. 2. cap. 3. num. 33.* y es bien lugar el de Don Nicolas Anton. *de exilio, lib. 2. cap. 35. num. 6.* aunque no faltan Autores que tienen lo contrario, como prueua alegando muchos Delbene *cap. 16. dubitat. 10. sect. 9.*

53 La 49. de Toro que impone penas a los que contraxeren matrimonios clandestinos, es conforme al cap. *cum inhibitio, de clandest. despons.* y a las disposiciones de los Concilios, y la ley 5. tit. 4. lib. 1. Recop. que prohibe a los Clerigos de menores Ordenes el traer armas, se conforma con el cap. *Clerici de vita. & honest. Clericor.* con que hallandose todas estas leyes conformes a lo dispuesto por los Sumos Pontifices, sagrados Canones, y santos Concilios, no podemos percibir para que intento se ayan ponderado, sino es pa-

ra prouar con ellas, que nuestros Catolicos Reyes ha-
ziendo ostentacion de los titulos que gozan de pri-
mogénitos de la Iglesia, Abogados de sus derechos,
defensores de sus Canones, y Protectores del Còcilio,
promulgan leyes conformes a estas disposiciones, pa-
ra q̄ con mayor vinculo se assegurè su firmeza, que es
lo que todos los Autores dicen, y tambien afirma-
mos.

54 La ponderacion que por el señor Fiscal se hi-
zo del *cap. unic. de Sagistarijs*, diziendo, que assi co-
mo aquel texto prohibiò con pena de anatema el vso
de las factas, q̄ fueron armas conocidas del derecho
Canonico se presume, que huiera prohibido las ar-
mas de fuego, que entonces aun no estauan inuenta-
das, ni conocidas: creemos que fauorece nuestro in-
tento, y confirma nuestra proposiciò. Porque demas
de no faltar opiniones de Autores graues, que dan
el origen de las armas de fuego, anterior al derecho
Canonico, atribuyendo su inuencion a los Chinos, y
algunos afirman auer vso de estas armas el Empe-
rador Caligula, como refieren Camerar. Salmuthy.
Balthasar Bonifac. *ubi supra*. Lo cierto es, que tãbien
se vsaua de vn genero de factas de fuego, ò digniferas,
como se vè apud Iulium Polluceem, *lib. 1. onom. cap.*
10. y en Statio Papin. *lib. 10. Tebaid.*

Et arsuras Cœli per innania glandes

Lo qual entiende assi Enrico Salmuth, *ubi supra*, *ca-*
siquidem glandes plumbea per calefacta vi funditoris,
liquata que ardescebant, si experimento creditur, & Lu-
ciet. lib. 6.

Plumbea vero

Glans etiam longo cursu voluenda liquefcit.

Y era muy comun, y conocido el vso de las factas en-
venenadas, de quien hazen menciò Plinio Ciceron,
y Æliano, referidos por Læuino Torrencio *in Ho-*
ratiam.

ration. lib. 1. carminum, od. 2. 1. y Matheo Rader. ad Quintum Curtium, lib. 9. cap. 15. copiosamente Blancart. ad eundem. Curtium, lib. 9. c. 8. cuyas heridas eran tan de necesidad mortales, q̄ como dixo Lucan. lib. 8. Pharsal. Vulnera parua nocent, fatumq; in sanguine summo est.
 y Don Diego de Mendoza en su *Historia de la guerra de Granada lib. 1. num. 16.* haze vna curiosa digresion sobre la costumbre, y modo de venenar las saetas, de donde justamente inferimos, que pues el derecho Canonico auiendo conocido el vto destas armas, y su violencia inuitable, no las declarò por alcuolas, tampoco hauiera declarado por de esta calidad las armas de fuego, ni hauiera priuado de la inmunidad los delitos cometidos con ellas.

55 Pero si miramos a la verdadera exposicion, y inteligencia de este *capitulo unico de sagitarijs*, se halla muy lexos del intento para que se poderò, por que los *Sagitarios, y Ballistarios*, de que trata el Pontifice Inocencio III. en aquel texto eran vnos Maleficos, y Echiceros, que mediante el pacto explicito, confegian la destreza de acertar los tiros, no solo quando los disparauan contra los que tenian presentes, sino tambien esparciendo por el ayre algun numero de saetas, las quiles por arte diabolica, aunque estuuiesse muy distante, y oculta la persona a quien querian ofender con ellas, quien las disparaua llegauan a herirla, vsando para esto de abominables circunstancias, como explica con la autoridad de Olao Magno, y Pedro Binsfeldio, Simon Mayolo *in dieb. canicul. part. 2. colloq. 3. versic. Sunt vel precipui*, con que se ve quan agena es la materia de este texto, del sentido que hi querido aplicarsele. Y lo cierto es, q̄ las leyes del Reyno que tratan de saetas, y Ballestas que son la *ley 5. titul. 13. y la ley 3. 5. 1. y 5. 2. tit. 19. lib. 8. Ordi-*

dinament. y la ley 5. tit. 2. 3. lib. 8. Recop. aunque prohiben estas armas, y disponen graues penas, para los que hirieren, ò mataren con ellas, no los declaran por alcues.

56 Y vltimamente, halládonos en terminos de vn homicidio, cometido en vengança, y satisfacion de tantas ofensas, no ay que atender al genero de la arma con que se cometió; pues su calidad en este caso, ni diuersifica, ni agraua el delito, son lugares copiosos, Pedro Cauall. *resolut. crim. casu 62.* Farinac. *quast. 103. num. 75.* Gioib *conf. 84. nu. 17.* Iuan Baptista Thot. *in compend. part. 3. verb. Agressus,* que hablan de arma de fuego, Alexand. Sperell. *decis. 22. §. 2. 3. part. 1.* Nouar. *in summa titul. de immunitat. num. 76.* que hablan de veneno, y todos resueluen no auer en estos terminos alcuesia por la especie de la arma, y es la razon, porque el dolor de la ofensa, no dexa que obre con acuerdo la eleccion en el modo de la vengança, y entonces *furor arma ministrat.*

Que no deue ser excluido de la inmunidad este homicidio por auerse cometido en Palacio.

57 Son los Palacios templos de las Deidades humanas de los Reyes, y Tronos de su adoracion, y así el Antiquo Enio apud Cicer. *lib. 2. de natur. Deor.* vnio metafóricamente las dos voces *Cæli Palacium,* y Sueton. *in tranquill. cap 51.* los llamó *Sagrarios,* entendido así por Casaubon. aquel lugar de Liui. *è Sacrario protulit: atque recitauit,* y en el mismo sentido la ley *unica, C. de Palat. §. domib. Dominic.* los llama *ades. consecratas,* y la ley *final C. de offic. Rector. Prouinc. Sacratissima Palatia,* en cuya veneración fue la antigüedad tan cuydadosa, que para custodia suya

in-

inuen tò vna Diosa tutelar, a quien diò nó bre de *Dea Palatua*, como refieren Varron. *lib. 6. de ling. latina*, y *rest. verb. Palatual.* y haze mencion Turcuret. *in Sacello Regio, cap 2 n. 4.* Y por esta semejança de los Templos, y los Palacios quiso Platon *lib. 6. de legib.* que se edificasen vnidos, y lo obseruó así los Athenienses, y Romanos, como afirma ex Pausan. Alex. ab Alex. Cæl. Rodig. Aul. Gellio, & alijs, Camil. Borrel. *de prest. Reg. Cathol. cap. 60. num. 10.* y es bien expreso el lugar de Virgil. *lib. 7. Aeneid.*

Hic scepra accipere, & primos attollere fasces

Regibus omen erat, hic illis curia Templum.

58 De estos cau Diuinos honores, que se comunican a los Palacios, por la asistencia de la Magestad que los engrandece, nacen las prerrogatiuas ciuiles, y politicas de que gozan, y de que copiosamente trata DD. *in cap. vnic. qua sint Regalia*, Choppiaus de *Doman. Regni franc. lib. 3. titul. 9. num. 6. & titul. 2. a. num. 1.* Vultet. *de feud. cap. 5. versic. 17.* Castald. de *Imperat. quaest. 86.* Sixtin. de *Regalib. lib. 2. capit. 17.* Ripoll. de *Regalib. cap. 33. num. 72.* Horat. Montan. de *Regalibus, fol. 288.* & Luc. Fulius Constantad *legem vnicam, C. de Palatijs, lib. 11. ex n. 1.* Mistrill. de *Magistr. lib. 3. cap. 9.*

59 Y por ser lugar tan fauoredido el Palacio, se tiene por pena, y especie de destierro la prohibicion de entrar en el, y le pareció à Augusto que bastaua este castigo para la culpa de Timagenes Historiador, que auia tratado con irreuerencia indigna a este Emperador, y su familia en sus escritos, segun refiere Seneca *lib. 3. de ira, cap. 33.* y lo nota Don Nicolas Anton. de *exilio lib. 1. cap. 11. num. 7.*

60 Y no solo quando asisten las personas Reales en el, sino tambien quando no asisten se deue igual reuerencia a su Palacio, para cuya comptonacion es

notable vn decreto del Emperador Conrado II. Re-
ferido por Melchor Goldast. *inconstitut. Imperialib.*
anno 1025. en que declaró por reos de lella Magest-
tad a los que auian faltado al respeto del Palacio Real
de Papia, sin que los disculpasse el que entonces no
estaua alli el Emperador, ni le auia, porque suce-
dió el caso despues de la muerte de Enrico, y antes de la co-
ronacion de Conrado.

61 De donde procede que los delitos cometi-
dos en Palacio, son mas graues, y dignos de mas se-
uero castigo, quãto es mayor la seguridad, que aquel
lugar ofrece a todos, como sintió Bald. *in leg. 1. C. de
his qui per metum iudic. non appellauerunt* Alueric. *in
leg. presentis, C. de his qui ad Eccles. confugiunt*, Freccia
de sub. feud. lib. 1. titul. de offic. Magn. Senesc. num 6.
Marius Burg. *de modo procedend. centur. 1. quest. 19.
num. 209.* Marius Mut *super pragm. Regn. Sicil. tom.
1. cap. 41. num. 8. & decis. 36. num. 16. & 21.* Tap.
*ad constitut. Regn. vt participatio. numer. 3. sub titul. de
iniurijs, lib. 5. Maltrill. dict. cap. 9. numer. 60.* Pont. *de
potest. pro Reg. titul. de prouisionib. fier. solit. §. 2. num.
15.* Marin. *in obseruat. ad decis. 50. Reuert. n. 3.*

62 Pero aunque estas consideraciones, y otras
que pueden hazerse por la veneracion deuida a los
Palacios; hagan mayores los delitos, que en ellos se
cometen, no por esto puede arguirse, ni imaginarse
que no gozen de la inmunidad de la Iglesia; pues pa-
ra esto no se mira si el delito es graue, sino si es ex-
ceptuado, y en no hallando que lo sea, es legitima
la consequencia, de que goza de la inmunidad. *cap.
inter alia de immunitat. ibi: Quantuncumque grauius
maleficia perpetraverit, non est violenter ab Ecclesia
extraendus*, vbi Barbol. *numer. 2. leg. 4. titul. 11.
part. 1. ibi: A todos los otros defende Santa Iglesia, la cõ
probat Delbene de immunitat. cap. 16. d. arbit. 24.*

Pue-

63 Puede con seguridad afirmarse, que no ay texto Canonico, Bula, ni disposicion de Concilio, que priue de la inmunidad Eclesiastica à los que delinquen en Palacio, y aun no se ha alegado por el señor Fiscal Autor que lo diga, ni de donde pueda inferirse proposicion contraria; todas las ponderaciones se reduxeron à que por la seguridad que el Palacio ofrece, huno aleuosia, y por la disposicion de *la ley 2. titul. 16 partit. 2.* huno especie de lesa Magestad; en la irreuencencia del Palacio.

64 Para la aleuosia se boluio à referir el caso de Ioab, atribuyendola à que el homicidio de Abner se cometio en las Puertas de la Ciudad, donde estauan los Tribunales, segun refiere con erudita obseruacion Mastrill. *de Magistrat. lib. 3. cap. 9. ex n. 2.* lo qual se satisface, con lo que diximos *supra num. 24.* manifestando con el mismo Texto Sagrado que la aleuosia de Ioab consistio en los actos de amistad que hizo con Abner, quando maquinaua matarle.

65 Y verdaderamente, parece que desvanecen esta proposicion los mismos Autores que por el señor Fiscal se alegaron, para prouar que es mas grave, y punible el delito cometido en Palacio; pues todos concuerdan, en que la pena que le corresponde es arbitraria, lo qual no pudieran sentir si le tuuiesse por aleuosia, cuya pena es legal, y en que no tiene lugar el arbitrio, y aun mas espresamente se conuence por la misma ley de Partida, donde se proponen diuersos casos, y solo vno se declara por aleuo, que es *el que saca arma delante del Rey para ferir à otro*, terminos muy lejos de lo que tratamos.

66 Con igual facilidad se excluye la ponderacion de Lesa Magestad, pues en este delito, por ser en qualquiera especie suya mas atroz que todos, se requiere con mayor especialidad el dolo, para que sea punible,

y así apenas se hallará en el derecho, mención de el, que no sea expresando esta calidad, como se ve *in leg. 1. leg. 3. leg. 4.* donde se repite seis vezes, *cuiusque dolo, leg. fin. ff. ad leg. Jul. Maiest. Iternia in cap. 1. §. item si fidelis. Quibus mod. faud. Gigas de crim. Lassa Maiest. tit. qualir. §. à quib. q. 67. Bocerus eodem tract. cap. 1. num. 50. Decian. lib. 7. cap. 48. num. 14. D. Valenc. conf. 162. n. 94.*

67. Y no solo se requiere dolo, sino que es necesario que este sea dirigido en ofensa, ò delacato de el Príncipe, porque siendo el objeto de este delito la Magestad, es necesario que tambien lo sea de la intención del que delinque, y no siendo así, passará el delito à otra especie, Salicet. *in leg. fallaciter, C. de abolition. Decian. conf. 10. num. 310. lib. 1. Barth in leg. hostes. ff. de captiv. §. post. limit. reuers. Capic. decis. 130. n. 13. Vvellemb. conf. 57. n. 6. lib. 2. Fauus de Ann. conf. 67. ex. n. 3.*

68. Y todos estos Autores, hablando en terminos mas próximos al delito de lesa Magestad, resuelven, que quando el animo no se dirigio, *in odium, §. irreuerentiam Principis, sed in priuatam inimicitiam, non censetur committens reus Maiestatis*, aunque mediata, ò causaluamente le pudiera seguir ofensa à la Magestad, y en este sentido se explican comunmente aquellas palabras de la ley famosa, *§. 1. ff. ad leg. Juliam. Maiest. hoc tamen crimen à iudicibus, non in occasione ob Principalis. Maiestatis venerationem habendum est sed in veritate rei*, donde Anton. Concio, comentando aquel texto, dixo: *Sanctissima sententia, non oportere iudices ab vti veneratione Principis, sed veritatem spectare*, y à nada son mas aplicables las palabras de esta ley que à la disposicion de la de Partida, y sus razones. La vna, dize. *Por la gran deshonra que faze al Rey, menospreciandolo, ò boluiendolo su Corte, nada mas ageno*

de nuestro caso, ni mas lejos de la intencion con que obrò Doña Angela *in priuata inimicitiam*, es mas alto el respeto de la Magestad, que a donde puede llegar todo el afecto de los odios particulares, dixo bien Tacit. lib. 6. *Annal. Principis honor in cuiusquam contumeliam uerti non debet.* La otra, prolixe por el peligro que le podria ende venir, ca à tal podria ser la burla que entraria el mismo Rey à desparirla; podria ende prender enerte, o deshonor en su cuerpo, esto es lo que dixo la ley famosa, §. 1. *non in occasione*, y que huiera dicha de vna ocacion tan improuable, tan imposible? No parece digno al respeto del Principe dárlo por entendido de inadaertencias tan remotas, ni querer mantenerle con tan escrupulosas ponderaciones; aduertencia fue de Trajano, à Plinio el Segundo, referida por el en la *Epist. 86. lib. 10. Potuisti non habere, mi secunde Charissime circa de quo me consulendum existimasti, cum propositum meum optime nosse, non ex metu, nec terrore hominum, aut criminibus Maiestatis reuerentiam homini meo acquiri. Omissa ergo ea quaestione, quam non admitterem, etiam si exemplis adiuuaretur, ratio totius operis effecti sub cura tua Cocchiani Dionis excuciat.*

69 Pero aunque le concedamos al señor Fiscal la complicacion de esta Magestad en este delito, será preciso que reconozca que es muy inferior, y remota la especie que en el puede considerarle; conque para el punto de inmunidad no viene à ser esta ponderación importante, pues solo se priua de este fauor, y priuilegio à el reo que delinque inmediata, y directamente contra la persona del Principe, *Et in primo capite legis Julia*, resolucion en que van conformes los Autores, Sarpus de *Iur. Assylor. cap. 5. fol. 5. 1.* Villagut. de *extens. legum. cap. fin. num. 5.* Peregrin. de *immunit. cap. 10. num. 11.* Farinac. in *apendic. de immunit. cap. 14. ex num.*

num. 190. Vulpel. in *prax. crim. lib. 3. n. 15.* Silioius, *var. resolut. verb. Immunitas. fol. 108.* Scot. in *Bullar. Theorem. 3. 87.* Matius Ital. *lib. 1. cap. 5. §. 7. ex n. 20.* Diao. *part. 1. tract. 1. presolut. 7. §. 20.* Celsped. in *dubit. Militarib. dubitat. 2. 1.* Delbene. *cap. 16. dubitat. 2. 3.*

70 De suerte, que por estos fundamentos parece que es argumento debil, el que se ha querido formar de la ley de Partida, para excluir la inmunidad en nuestro caso; demás que como se dixo *supra num. 47.* es proposicion peligrosa dezir, que la ley temporal puede obrar en puntos de inmunidad, que es materia Eclesiastica à que no se estienda la potestad del mas supremo Principe, siendo este el termino en que se contiene la soberania, que no por esso dexa de ser grande, pues como dezia Albucio apud Senecam, *suasor. 1. Aliquis etiam magnitudini modus est. Non procedit ultra spacia sua Cælum Maria intra terminos suos agitantur.*

71 Y no solo para la question de ianunidad (que es la que vnicamente se trata) no conduce la ley de Partida, pero ni aun para la pena parece que pudiera aplicarse, porque su disposicion habla de delicto cometido en Palacio, y siendo penal deue entenderse con limitacion la palabra *Palacio*, refiriendola solo à lo interior del, y destinado para la habitacion, y asistencia de la persona Real, significalo bien la misma ley, pues dizc: *En las casas, ò en el corral do el Rey posasse*, lo qual no deue entenderse de los Atrios, Porticos, ò Patios, segun la doctrina de Barth. in *leg. Cætera. §. hoc Senatus Consultum. ff. de legat. 1. ubi etiam*, Lancelot. *colum. 1. vers. ideo dicit Alex. conf. 1. 37. volum. 2.* Cornèus, *conf. 203. volum. 1.* Baiard. ad Iulium Clarum, *lib. 5. §. fin. quest. 82. vers. Statutum 10.* Franch. *decis. 402. num. 8.* Fuluius Constant. in *leg. vnic. C. de Palatijs,*

num. 19. y aunque se dudò deste lugar de Fulvio Confiancio por el señor Fiscal, le boluemos à alegar con legara confiança, de que por el, y por los demás Autores que se han referido se prueua, que auiendo sucedido este caso en vno de los Patios de Palacio, no se comprehende en la disposicion penal de la ley de Partida, que habla en delitos cometidos, *do el Rey posasse.*

72. Prueua se esto mismo con vn eficaz argumento, deducido de lo que resueluen los Autores, en terminos de los que delinquen en las Iglesias, pues siendo estas el superior Sagrado, y verdadero Asilo, enriquecidas justamente con tantas inmunidades, y privilegios de que gozan, no solo las mismas Iglesias, pero sus Atrios, Porticos, Areas, Cemetérios, y otras contiguidades, *ex leg. pateant, C. de his qui ad Eccles. confugiunt,* con todo esto en llegando à la disposicion de el *cap. fin. de immunit. Eccles.* y de la Bula de Gregorio XIV. donde se excluye de la inmunidad al que delinquire en la Iglesia, proceden con limitacion, entendiendo, y interpretando, que solo es Iglesia aquel ambito, y lugar destinado para la asistencia, y celebridad de los sacrificios, de suerte, que solo el q̄ allí delinque, no goza de la inmunidad, pero los delitos cometidos en los Patios, ò Porticos de las Iglesias, no se confideran exceptuados deste privilegio, Barbof. *de iur. Eccles. lib. 2. c. 3. n. 117.* Ricc. *decis. 250. part. 3.* Carol Marat. *contr. part. 2. respons. 36.* Sperell *decis. 59. & 60.* Sanfelic. *decis. 19. tom. 1.* Delbenesc. *16. dubitat. 19. sect. 6.* D. Francisc. Merlin. *contr. for. centur. 2. contr. 55.* Paul. Xamar. *rer. iudicat. part. 1. diffinit. 18.* y si esta interpretaciò procede respecto de la Iglesia, cuya veneraciò es la grada, con mayor razon deue seguirse, respecto del Palacio, cuya reuerencia es inferior, y policica.

73. Tambien se halla nuestro caso fuera de la disposicion de ley de Partida, por auer sido este homici-

dio hecho en satisfacion de tan graues injurias, en cui-
yos terminos la circunstancia del lugar se considera ca-
sual, y no aduertida del proposito, y animo de Doña
Angela, que solo fue dirigido à satisfacer su agrauio,
buscando para esto à su ofensor, sin distincion de luga-
res; con que el auer executado su vengança en Palacio,
no fue porque preuino el delinquir alli, sino porque
fue alli donde pudo hallarle, con este fundamento, y
otros se halla disputada la question de si el que prouo-
cado, ò ofendido mata en Palacio, es digno de la pena
ordinaria, y la resueluen à fauor nuestro Don Iuan Frá-
ncisco del Castill. *decis.* 171. *tom.* 2. que habla en los ter-
minos de la ley de Partida, Riccius *decis.* 245. *part.* 3.
Marius Mut. *decis.* 36. D. Franc. Merlin. *contr. for.* 66.
centur. 1.

74 Lo qual es conforme à la disposicion de otra
ley de Partida, que es la 3. del mismo titul. 16. que ex-
plicando las leyes antecedentes, dize asì: *Pero qual-*
quiera que mataffe, ò ferieffe en alguno de estos lugares que
dicbo auemos en esta ley, y en la que es antes de sta, fazie n-
dolo por mandado del Rey, ò defendiendose, ò tornando
sobre si, queriédole otro matar à tuerto, non caeria en esta
pena, y alli la gloss. verb. O defendiendose, lo entiende,
no solo en la detensa de la vida, sino tambien de la hon-
ra, y habla en terminos de muger, y la misma inteligèn-
cia dà à esta ley, Narbon. *in leg.* 20. *titul.* 1. *lib.* 4. *Recop.*
gloss. 11. *n.* 17.

75. Y lo que mas es, hallamos esta inteligencia
autorizada con decision del Consejo, pues, auiendo su-
cedido pocos años ha, que en el mismo sitio, y Patio de
Palacio, en que fue el suceso desta causa, matò vn hù-
bre à vn Cauallero de vna Puñalada, y auiendo sido
preso el matador, y constando en su defensa que lo auia
hecho porque aquel Cauallero solicitaua à su muger,
se atendì tanto à esta prouocacion, que sin embargo
de

de auerse cometido el homicidio en Palacio insidiosamente, y de caso pensado; la resolucio[n] del Consejo en visita general de carcel, fue imponer al matador vna pena ex traordinaria, y leue, no procediendo por la disposicio[n] de la ley de Partida; y bien sabidas es la Autoridad, y fuerza de semejantes decisio[n]es, *ex his qua scripserunt Sesse decis. 43 2. num. 66. tom. 4. Maltrill. decis. 1 3 7. num. 2 4. § 2 5. D. Valenc[ia] conf. 40. ex num. 5 5. § conf. 7 2. num. 5. D. Larr. decis. 47. num. 1 3. Cistill. de tertijs, cap. 3 o. n. 4. Caued. decis. 2 1 2. part. 1. § cum alijs, Paul. Xamar. in proemio rer. indicat.*

76 Y vltimamente hallamos decidido este punto de si el delito cometido en Palacio deue gozar de la inmunidad, por vna ley de Castilla, no alegada por alguno de quantos Autores han tratado esta materia, ni en quantos papeles se han escrito sobre casos semejantes, que es la ley 97. del Stylo, y dize assi: *En casa del Rey assi lo vsan, que si alguno faze cosa, por que merezca muerte, è lo fiz, o el fecho estando el Rey en el lugar, lo mandò el Rey sacar de la Iglesia, para fazer del justicia, a quella que juere fallada por derecho.*

77 Dos circunstancias requiere esta ley, para que el reo que dilinquid en Palacio pueda ser sacado de la Iglesia. La primera es que el delito merezca pena de muerte, la qual no puede auer en nuestro caso, mediante la prouocacion, *sut probauimus ex n. 73.* demas que auiendo, como ay perdon de la parte nunca pudiera tener lugar la pena ordinaria, *leg. 2 2. tit. 1. partit. 7. vbi Villalpand. in repetit. eius legis, cap. 6. num. 1. Olan in Antinom. Liter. A. num. 3 3.* y aun en los casos exceptuados de la inmunidad no se deue imponer pena ordinaria al reo que huuiesse sido sacado de la Iglesia, *ex l. 1 6. tir. 8. lib. 6. for. que es conforme à el cap. id constituiumus 17. quest. 4.*

78 La segunda circunstancia es, la presencia del Prin-

Principe, que se significa en aquellas palabras, *estando el Rey en el lugar*, y tambien esto falta en nuestro caso, pues como obseruan Alex. Raudens *de Analog. lib. 1. cap. 34. num. 270.* y Hortens. Cauale. *de Brach. Reg. part. 1. n. 202.* quando se requiere presencia del Principe para algun acto, se deue entender de la presencia fisica, y Real, y es llano que no la huuo; y assi procede legitimamente la ilacion de que cessando, como en nuestro caso cessan, las dos circunstancias contempladas por esta ley, deue gozar de la inmunidad, aun conform: à su disposicion, este delito.

79 Y quando estos fundamentos no fuessen tan precisos, era motiuo graue por la inmunidad de la Iglesia, solo el hallarse oy competida de la inmunidad del Palacio, grande sin duda, pero inferior à la Eclesiastica, pues como dize Thom. Delbene, *cap. 16. dubitat. 9. sect. 17. Hec immunitas, quamuis vigeat sacra non est, sed politica, quia non est introducta à Pontifice, nec in reuerentiam diuini Cultus, sed in honorem humani Principis*, hanse de disputar los priuilegios de la casa de Dios con los de las casas de los Reyes? Ni lo consintiera su piedad tan obseruante en reuerenciar las Iglesias, como lo manifiesta aquella loable costumbre de no atreuerse à entrar en ellas, sin deponer primero, en demonstracion de rendimiento, las insignias, y Armas de la Magestad, segun se refiere en el *Concilio Ephesino, lib. 5.* y lo nota Ludouic. Dorleans *in Tacitum. lib. 3. Annal. fol. 413.*

Que por auer sido muger la que cometio este delito, se deue considerar menos graue, y se halla mas lejos de ser aleuofia.

80 *Ponite igitur ante oculos miseram illam quidem, & flebilem speciem, sed ad incitandos animos vestros*

necessariam, dezia Ciceron, *Philip. II. numer. 7.* aduirtiendo justamente, que para examinar la grauedad de qualquier culpa, deuia cõsiderarse la especie, y calidad de la persona culpada. Concepto en que se conformaron las determinaciones de las leyes, y las opiniones de los Autores, que a los delitos cometidos por las mugeres, dá mas leue pena, por hallar en ellos menos grados de malicia. En el mayor de los delitos, que es el de leſſa Mageſtad Diuina, lo sienten aſſi Simanc. *de Cathol. institut. titul. 17. num. 28.* Carroc. *decif. 6. num. 24.* En el de leſſa Mageſtad Humana, Oldrad. *conf. 391.* Boerius *in tract. de ſeditioſis. colum. penult.* Tyberius Decian. *lib. 7. cap. 49. nu. 9.* En el de Sacrilegio, la ley *Sacrilegij 6. ff. ad legem Iuliam peculatus.* En el Rapto, Iul. Clar. *lib. 5. §. Raptus, verſic. Sed pone, Iodoc. Damhoud. in prax. crimin. capit. 95. num. 17.* Decian. *lib. 8. cap. 7. nu. 27.* En la Falſedad, Mascard. *de probat. lib. 2. conclus. 956. num. 6. & 7.* Menoch. *conf. 48. num. 19. lib. 1.* En la falſa moneda, *leg. 1. §. vidua, ff. ad legem Corneliam de falſ.* Giurb. *conf. 85.* En el delito de reſiſtencia, y de quitar violentamente algũ preſo de manos de la juſticia, Iul. Clar. *§. ſin. quaſt. 29. verſic. Quæro etiam,* Carroc. *decif. 6. per totam.* Y lo miſmo reſueluen en otras eſpecies inferiores de delitos, Tiraquel. *de pæn. temperand. cauſ. 9.* Farinac. *eodem tractat. quaſt. 98.* Iuan Baptiſta Thor. *voto 71. per textum, in c. ſicut dignum, vbi. Gloſ. verb. ſexus, de homicidijs, & in cap. indignantur. 32. quaſt. 6. leg. quiſquis, §. ad filias, C. ad legem Iuliam Maiest. leg. ſi adulterium, §. iſdem Imperatores, verſic. Inceſtum, ff. ad legem Iuliam, de adult.*

81 Los fundamentos de eſta reſolucion proceden con mas ſeguridad en nueſtro caſo, cuyas circũſtancias acreditan que la accion de Doña Angela, fue hija de ſu temor, y ſu ira; afectos que aũque parezcan

distantes; andan muy vnidos en las mugeres, por la
 razon q̄ diò Ammian. Marcel. lib. 27. *Idcirco iracun-*
diores sunt incolanibus languidi, & sc̄mina maribus
& inuenibus senes, & felicibus, ærumnosi; quod ira ex
mentis mollitie nascatur, y si en la ley quisquis, §. *adfi-*
lias, tuuieró los Emperadores por razon bastãte para
 mitigar la pena la invecilidad del Sexo, *mitior enim*
circa eas, debet esse sentẽtia, y en la ley *qui cũ natu maior*
ff. de Bon. liber. le pareció al Contulco, que era justa
 causa para remitir el castigo, el dolor de la ofensa, y
 de feo de la vengança, *ignoscendum est ei, qui se voluit*
ulcisci prouocatum, mas poderosas seràn juntas estas
 dos razones en Doña Angela, por muger, y por ofen-
 dida, *Cumenim* (dize Balth. Bonifac. lib. 3. *Histor.*
cap. 40.) *propter virium imbecillitatem se impotem, ac*
in validam ad ulciscendum intelligat, si quando ulciscat-
tur se nescio, quid supra sexum ausam, & verè, ut dice-
bat Helena Euripidea, vir aginem fuisse arbitratur.

82 No se puede dudar, que el temor de Doña
 Angela fue justo; pues en las amenazas de Bernardi-
 no Vvlsier, y en que las voces que esparcia, llegassen
 a noticia de su marido, peligrauan a vn tiempo su
 quietud, su opinion, y su vida, y el miedo de aventu-
 rar qualquiera de estas cosas, es graue, y justo, *leg. in-*
terpositas, C. de transact. leg. nectimorem 7. §. 2. ff. de
eò quod met. caus. leg. iusta 9. ff. de manumis. vindict.
Decian. conf. 96. Cabrerros de metu, lib. 2. cap. 3 o num.
3 4. Ciriacus controu. 105. ex numer. 64. Marquard.
Freher. de fama publica, lib. 2. cap. 10. y mas quando la
 aprehensió del temor finge siempre mayor el daño,
 y mas cercano el peligro, como dize Casiodor. *Epist.*
9. lib. 11. non paruum tormẽtum est aduersum aliquid
formidare venturum, dum semper grauius æstimatur
emergere quod timetur.

83 Por esto es opinion cierta, que el temor just-

to excusa de la pena ordinaria del homicidio, *Glos. in leg. 1. ff. unde vi Bald. in Rubric. ff. quod met. caus. Cin. in leg. Scientiam, §. qui cum aliter, ff. ad legem Aquil. Nouell. in defension. reor. i. part. c. 1. n. 67. Carter. in prax. §. circa sextum, versic. Octauo, excusat. Minadoi. conf. 1. 1. num. 50. latè Cabretos ubi supra, ex nu. 34.* en que se ve quan lexos le consideran de aleuotos; pues aun no le hallan capaz de la pena de simple homicidio, porque el miedo justo turba el entendimie to, y mueue con violencia la voluntad, como siente *Dion lib. 4. 1. ratiocinatio, §. deliberatio. nequaquam admittit cum metu coniunctionem, quod si metus aliquè occupauerit ratiocinatio eum repellit, sed si id non potest, tunc superatur,* siendo mas natural, y precisa esta per turbacion en vna muger, quanto es mas flaca su resistencia, y mas debil su animo, de quien exclama *Edon. Neuhusio in theat. ingenij human. lib. 1. cap. 7. O in bellis timida, formidolosa, fracti abiectiq; pectoris, quàm in te nihil est audientia virilis, nihil masculi roboris, nihil ad subeundã fortuna discrimen animi. Quid quid increpat pertimescis. Au quem vis incerta fa marum sculum percelleris. Si puerorum insonent crepitacula, si aliquis in angulo forex desticet, ad Ceraufnoscopis, §. Peracti in scena vibrationem, ad Claudiani tonitruis sonitum, quasi iugulo, aut prae cordijs acies admo ueretur exhorrecis.*

84 Proceden estas consideraciones con igual razon, en el afecto de la ira, cuya vehemencia es tambien mayor en las mugeres, como significa el mismo *Edon Neuhusio, dict. cap. 7. Quidquid praeceps furor suadet, exequitur. Melius peius, proffit, obsit, nihil videt. Equum ferocientem fræno chohibeas: Bestiam furentem obiecto cibo places: Ignem aestuantem subraito ligno extinguias: Aqua tumescentis impetum vallo atque aggeribus restringas: At seminam iracundia furijs agitã,*
neque

neque vi coereas, neque monitis, Et ratione ad mansuetudinem deducas. Tanta est muliebris animi impotentia, tanta mentis imbecilitas. Y es la razon de este furor, y estremos la que dà Iuuenal.

Vindicta quod nemo magis quam femina gaudet.

Por lo qual introduce cõ propiedad. Seneca el tragico *introad. act. 3.* à Andromacha airada con este despecho.

Resistam, inermes offeram armatis manus:

Dabit ira vires qualis Argolicas serox

Turmas Amazon stravit, aut qualis Deo

Percusa Manas, enthco Sylvas gradu

Armata thyrsos terret, atque expers sui

Vulnus dedit, nec sensit.

Y si a esta natural violencia con que obra este afecto, ò esta passion en las mugeres, se junta de su parte la mayor razon, siendo el dolor de su pundonor ofendido la causa que las estimula, entonces si que es implacable su enojo.

Mulier seuissima tunc est

Cum stimulos odio pudor addit.

85 De aqui nace, que el homicio cometido con ira justa, a que mouiò causa graue, se escusa de la pena. *leg. 2. C. de abolitionib. leg. si non conuictij, C. de iniurijs, cap. si quis iratus 2. q. 3. cum similibus, Tiraq. de pœnis temp. caus. 1. Fatinac. quest. 97. ex num. 11. D. Valenc. cons. 142. ex num. 1. Iuan Baptista Thor. vot. 77. ex num. 1. D. Iuan Francisc. del Castell. decis. 159. Sanfelic. decis. 369. tom. 3. Marius Muta decis. 27. Giurb. cons. 17. num. 15.* Y fundase esta opinion, en que el homicio cometido con ira, ò sea inmediato a la ofensa, ò sea tiempo despues de recibida, y valiendo de industria para la vengança, nunca se considera voluntario, como expresamente sintiò Platon *lib. 1. de legib. Is qui primo ira impetu, absque praemeditatione*

tionem interfecit, inuoluntario homicida similis iudicatur, non tamen omnino inuoluntarius est; ille autem qui irā seruans, nec repente, sed cum insidijs se postea vindicat, homicida voluntarij fit per similes, non tamen omnino voluntarius est.

86 Veale aora si puede auer terminos mas distantes de la aluofia, que los de este caso, y como se podrá llamar a leuoso vn homicidio, que por el graue miedo y por la justa ira, le consideran las leyes inuoluntario, remitiendo por esto solo (aun quando no asiste al reo otro fauor) la seueridad del castigo. Que premeditacion pudo auer en vna muger impelida del dolor de vnas ofensas, y de el temor de vnas amenazas? Que azechanças huuo en buscar a su ofensor, sin disfraz, sin cautela, a medio dia, en el lugar mas publico, donde fue tan facil, que no lograse su vengança, y era tan imposible que euitasse su prision. Esto fue buscar D. Angela con desesperacion pudentosa al mismo riesgo que temia inuitable, animandole mas de no poder huir su peligro. Dixo bien Seneca, *Epist. 30. Mors admota, etiam imperitis animum dedit, non uitandi in euitauilia. Sic gladiator tota pugna timidissimus, iugulum aduersario praestat, Errantem gladium sibi attemperat.*

87 Problema fue de Aristoteles lib. 29. cap. 1. *mulierem interficere iniquius est quam virum, quia mulier imbecilior est.* Y fundandose en esta sentencia, resuelue Carrasc. cap. 3. §. 1. à num. 1. que el homicidio executado en muger por algun hombre, es aleuoso, solo por razon de la superioridad, y ventaja que se considera en el hombre, respeto de la muger. Luego bien se sigue à *contrarietate rationis*, que no ay aleuofia en la muerte executada por muger en hombre; pues aqui es inferior, y mas debil el agresor. Demas, que el mismo Carrasc. num. 17. Limita su opinion en caso

que la muger auia prouocado con alguna injuria gra-
ue, porque entonces no ay aleuofia en el matador,
que es lo mismo que fingió Grammatic. *decif.* 98.
Luego menos será aleuofa la muger que mata a el q̄
la prouocò con ofensas. Y si en la opinion de Narbon.
in leg. 20. titul. 1. lib. 4. Glòf. 12. num. 74. que impug-
na a Carrasc. ann no es aleuofa el hombre que mata à
muger, ni basta para esta calidad la superioridad de la
agresion, la ventaja de animo, y fuerças que ay en los
hombres, la debilidad de las mugeres, para no poder
defenderse, y la seguridad con que siempre están pa-
ra no deuer recelarse: menos será aleuofa la muger
que mata a vn hombre; pues en este caso cessan todas
las razones que pudieran hazer dudosa la resolucion
del primero.

88 No haze aleuofa al homicidio la calidad de
la persona que le comete, sino la malicia, y forma cò
que se executa; y assi para que el homicidio cometido
por muger se diga aleuofa, es menester que concur-
ran en el los actos de simulacion, y fingimiento, que
apartan el recelo, y imposibilitan la defensa. Por esto
fue sin duda aleuofa la muerte que Fenella diò a Ke-
metho Rey de Escocia, en vengança de auer muerto
a Eruthlinto su hijo, de que haze menciò Hyppolito
Grasseto *in Anatom. §. 10. num. 83.* porque disimu-
lando esta cautelosa muger el dolor de su perdido hi-
jo, y el deseo de su vengança, se fingió afectuosa a es-
te Príncipe, y le hizo presente de vna estatua precio-
sa en arte, y materia, y fabricada con tal artificio, que
estaua como combidando con vna mançana de oro,
guarnecida de riquissimas perlas, que tenia en la ma-
no, la qual contra quien llegasse a tocarla, despedia
muchas, y penetrantes puntas, como lo experimen-
tò el incaute Kemetho a costa de su vida, quedando
yengada Fenella con astucia tan aleuofa, segun refier-

ren Cardan. *de rer. varietat. lib. 12. cap. 56.* y Cañino. *in Symbol. lib. 11. cap. 5.* y habiéndose visto

89 Y numerables son los casos que hallan por todas las edades de mugeres varoniles, que han fatifecho sus ofensas con la sangre, y vidiendo sus ofensores, no perdonando a las mayores demostraciones, para dexar purgada la menor sospecha de su honor, ò su fama. Muchos de estos casos se leen en Plutarco, Textor, Baptista Fulgol. y Casaneo, y son muy especiales los que refiere Balthasar Bonifacio en su *Histor. Ludicra, lib. 12. cap. 11.* y muy a nuestro proposito el de que haze mencion Cedreno, referido por Laurencio BeyerliñK *in theatro, verb. pudicitia* de vna muger que diò muerte a vn soldado de la Guarda del Emperador, Miguel de Paflagonia, porque la difamaua de adulterio, auicndole quitado secretamente a su marido la arma, con que vengò esta injuria, y reconocièdo aquel Emperador la grauedad de la prouocacion, y la justicia de la vengança, no solo no permitiò que se procediesse al castigo de esta muger, pero la mandò premiar, con publicos aplausos, estimando aquel dictamen a que atendiò sièpre el señor Rey D. Iuan el Segundo, de quien se refiere en su Historia, que jamas permitiò que se castigasse delito cometièdo en defensa de la honra.

90 Disculpable fue siempre en la mas ajustada censura el homicidio, comeriado por vna muger honesta, en desagrauiò de su fama, como prouea en ambos fueros Cuenca *de defens. sui, lib. 3. quest. 3. ex nu. 52.* Almont. Ciacius *discept. crim. 26. num. 84.* ibi: *Si homicidium, committat mulier honesta, & uxorata non solita delinquere, super adulterio committendo molestata contra molestantem, nulla pena venit punièda.*

91 Con que la circupstancia de auer sido muger, la que cometiò este delito, ponderada por el señor

ñor Fiscal, para eleuarle al grado de alevosia, es la que mas excluye esta calidad, y dexa menos graue la culpa, no solo para el punto de la inmunidad, sino para la comensuracion de la pena, cuyo rigor no quisieró las leyes, que se armasse tan seueramente contra las mugeres, porque su castigo tiene mas de lastima, que de escarmiento, y como dixo el Poeta:

Nullum memorabile nomen

Feminea in pœna est.

Con que en èl no se logra el fin, a que sintió Seneca, que mirauan las leyes punitiuas, y su execucion *Nō ideo, quia peccatum est, sed ne peccetur*, y así vemos, q̄ en los mas atroces delitos, quando ha sido muger la acusada, los Tribunales mas venerados de la antiguedad, sino hallaron meritos para absoluerla, vsaron de prudente epicheia para no condenarla; como refiere Valer. Max. *lib. 8. capit. 1. in fin.* Ammian. Marcel. *lib. 29.* A Gellius *lib. 12. cap. 7.* en aquel juicio de Smyrnæa, y otro semejante refiere de su tiempo Iul. Clar. *lib. 5. §. fin. q. 29. n. 5.* y Pedro Cauall. *resolut. crim. 2. 76.* Tuuo por opinion, que auendosi ofrecido alguna talla, ò premio, al que matasse a vn vandido, si alguno matasse a vna muger vandida, no solo no deuia conseguir el premio; pero ni aun la impunidad de la muerte, por ser tan indigna la impiedad, cō que se executa la de vna muger. En fin es tan lastimoso su castigo, que con el imaginaua la furia inexorable de Domiciano, que se ilustraua la crueldad de su siglo, por lo qual instaua porfiadamente en el castigo de Cornelia Maximil. como refiere Plinio el Segundo *lib. 4. Epist. 11. ut qui illustrari saculum suum eius modi exemplo arbitraretur.* Exemplo ageno de nuestro siglo, tan ilustrado con piedades, que a ningun caso se deuen mas de justicia, que a este, sucedi-

do tan en los principios deste felicissimo Reynado,
y quando.

Iam tunc Imperium presentis Principis aurea

Voluebant bona fata colu.

Quizà para q̄ en el se estrenasse la Catolica clemencia de nuestro amadissimo Rey, renouando en su tierna edad aquella costumbre antigua, que refiere Panciroll. lib. 1. rer. memorabil. titul. 2. de que mientras duraua la tutela de los Reyes, no se escriuian los decretos, ni sentencias con el Encausto, ò Purpura, que era la tinta de que vsauan las personas Reales, sino con otra que formaua las letras verdes, teniendo por mejor esmalte, para vna corona recien ceñida el piadoso verdor de la Oliua, que el sangriento color de la Purpura.

Que no haze fuerza el Vicario en este caso, ni puede auer en el auto de Legos.

92 La fuerza de que el señor Fiscal se queixa consistió, segun por su parte se dize, en no auerle inhibido el Vicario de Madrid del conocimiento desta causa, y auer declarado que Doña Angela deue gozar de la inmunidad, para lo qual se dize, que ha procedido sin jurisdiccion, siendo cierto lo contrario, conforme a la expresa determinacion de los textos, y a la resolucion comun de los Autores, que referimos *supra num. 5. 6. & 7.* y aun sin tantos apoyos bastaua la luz sola de la razon, para persuadir que vna causa donde la materia que se disputa es la inmunidad de la Iglesia, y lo que se controuierte es, si vn reo deue, ò no gozarla, y si vn delito es, ò no exceptuado, dudas cuya resolucion toca al Derecho Canonico, se deue conocer, y determinar por el Inez Eclesiastico; pues el solo es capaz de conocer en esta materia, de deter-

minar estas dudas, y de restituir a la Iglesia el reo, que estaua gozando de su inmunidad, purgando el despojo que se cometió por la extraccion.

93 Hase manifestado discurriendo por todas las circunstancias de este caso, que ninguna le exceptúa de la inmunidad, con que faltando el supuesto de ser el delito notoriamente exceptuado, no queda fundamento, en que puedan estruiar las razones, que suelen ponderarse por la jurisdiccion Real, para exclusion de la Eclesiastica, ni se necessita de mas dilatada satisfacion.

94 Y en los terminos de este pleyto, aun sin valernos de los actos atributiuos de jurisdiccion que ha hecho el señor Fiscal ante el Vicario, porque contra ellos recurre a el subterfugio de las protestas: si bien poco seguro; pues se eliden por los mismos actos contrarios, concurren dos circunstancias, que aseguran, y fortalecen mas la jurisdiccion Eclesiastica.

95 La primera es, que auendose traído este pleito al Consejo otra vez, por via de fuerza de conocer, y proceder, y auendose hecho relacion de todas las probanças, a que despues nada se ha añadido, el auto fue *no viene en estado*, mostrando en él con euidencia, que no se estimaua ser notoriamente exceptuado el delito; pues quando lo es, en qualquier estado se puede dar el auto, de legos q̄ mira solo a la raiz de la jurisdiccion, *Ordenança de la Chancilleria de Granada, lib. 1. titul. 2. fol. 9. Rodriguez de annuis redditib. lib. 1. quest. 17. num. 71. Ceual. quest. 897. num. 276.* y algunos graues Autores sienten, que en los casos exceptuados notorios, puede el Iuez secular proceder sin temor de las inhibiciones con censuras, *Marfil Singular. 490. Nauarr. in cap. nouit de iudicijs, tom. 2. §. conf. 2. nu. 12. §. 14. qui filij sint legitimi, Casale. decis. 9. num. 5. part. 1. Lappus allegat. 60. Cochier.*

in vindicijs libert. Ecclesiastic. part. 1. cap. 11. num. 5. con que es innegable, que en esta determinación del Consejo, se halla virtualmente declarado, que no ay notoriedad de ser exceptuado este delito, y consiguientemente que en el procede con jurisdiccion el Eclesiastico.

96 La segunda es, que auiendo se notificado la sentencia del Vicario al señor Fiscal, respondió que apelaua, y luego se le otorgò la apelacion, cuyo efecto preciso es deboluer la causa al Superior del Iuez de quien se apela, *cap. si duobus. §. fin. de appellat. cap. anteriorum. 2. quest. 6. §. illud etiã. in authen. de appellat. §. intra qua tempor. Nouell. 23. leg. 3. titul. 1. lib. 4. Recop. Abb. inc. significauerunt. n. 11. de iudicijs, Gail. obseruat. 119. num. 2. lib. 1. Minshog. centur. 1. obser. 67. D. Couarrub. pract. cap. 24. num. 7.* y juntamente reconocer, y confessar la jurisdiccion que huuo, para el conocimiento de la primera instancia, la qual de otra suerte no pudiera quedar euacuada, no pudiendo exceder la segunda, de lo que se conociò en la primera, *ex his qua scripsit D. Salgad. de supplicat. ad Sanctissim. part. 2. cap. 8.* con que no puede ser compatible, que el señor Fiscal a vn mismo tiempo reconozca la jurisdiccion del Vicario, apelando de su sentencia, y la de el Superior Eclesiastico a quien apela, y juntamente se valga del remedio de la fuerça, pretendiendo que la ay, por defecto de la misma jurisdiccion que tiene confessada.

97 Demas de esto, es consideracion precisa, que si el Vicario huuiera declarado, que Doña Angela no deuia gozar de la inmunidad, no se quexaria el señor Fiscal, ni para esto le negaria la jurisdiccion, con que tampoco puede negarsela, por auer sido en fauor de la inmunidad la sentencia, siendo innegable, que si se còcede jurisdiccion para lo vno, no se pue-

de negar para lo otro, *leg. 3. ff. de re iudicat. leg. nemo qui condemnare, ff. de regul. iur. l. fideicommissum, ff. de Confes. leg. sicum diei, §. penultimo, ff. de arbitrijs, ibi: Absurdum enim esset iussum in alterius persona ratum esse, in alterius non.* Menoch. *de arbitr. lib. 1. quæst. 43. a num. 1.* Farinac. *in fragment. litter. A. n. 9. Nouar. quæst. for. 154. num. 8.* D. Solorçan. *tom. 2. lib. 2. cap. 28. num. 31.*

98 Y siendo indudable por la calidad deste caso, por el auto del Consejo, y por lo obrado por el señor Fiscal, que el Vicario ha procedido con jurisdiccion, no se puede justificar la fuerza, porque aya declarado en fauor de la inmunidad, lo qual en terminos de duda, que no la ay en los nuestros, y es lo mas que por el señor Fiscal puede pretenderse, se deue siempre hazer, *ex cap. fin. de sentent. Et re iudicat. l. eg. sunt persona. ff. de religiof. Et sumptib. funer.* Suarez *ad Regem Anglia, lib. 4. cap. 34. num. 4.* Azor. *tom. 1. lib. 5. institut. moral. cap. 13.* D. Valenz. *aduersus Venetos, part. 1. num. 43.* Ceuall. *de cognit. per viam violent. quæst. 5. num. 27.* Sperel. *decis. 60. num. 13.* Marant. *respons. 36. num. 11. part. 2. Et respons. 51. num. 12.* Farinac. *de immunitat. cap. 8. num. 123. in fin.* Giurb. *conf. 10. num. 25.* Delbene *tom. 2. cap. 16. dubitat. 9. sect. 14. num. 12.* Suelu. *conf. 99. n. 1. part. 1.* pues como dixo Seneca en la *Epist. 81. Reus sententijs paribus absoluitur, Et semper quidquid dubium est humanitas inclinatur in melius,* y Quintilian. *Declamation. 254. Lex iubet eos absolui, qui pares sententias tulerunt.*

99 Y aunque es grande la razon que persuade al castigo de los delinquentes, *leg. si a reo, §. fin. ff. de fideiuf.* ibi: *Nam pœnas ob maleficia solui, magnarati o suadet.* Es superior la que fauorece a la inmunidad, y inclina a determinar en fauor suyo, Remigias *de immunitat. quæst. 2. num. 7. §. Sed quid dicimus,* Delbene *cap.*

cap. 16. dubit. 2. nu. 13. Passerin. de pollut. Ecclesiar. disput. 2. cap. 19. num. 3. Grassetto in Anatom. §. 29. ex num. 162.

100 Demas, que el conocimiento sobre si el Ecclesiastico haze, ò no fuerça, no se introduce à lo principal de la causa, ni a examinar si la sentencia es mas, ò menos justa, Nauarro in cap. cum contingat, remis. 1. D. Couarrub. pract. 35. num. 3. Cæned. quæst. Canon. 45. ex numer. 8. Salced. ad Bernard. Diaz cap. 102. verb. inferre solent, versic. Præterea, D. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 1. pralud. 5. à numer. 193. §. cap. 2. ex numer. 190. Caltill. de tertijs, cap. 41. num. 166. Salced. de leg. Politic. lib. 1. cap. 7. à numer. 58. §. §. 1. ex numer. 76. Percir. de manu. Reg. tom. 1. cap. 7. numer. 2. donde dize, que es tanto lo que se deve deferir a la presumpcion, que tiene por si la sentencia del Ecclesiastico. *Quod non sufficet probabile iudicium, vel inniti aliquorum Doctorum autoritate eo casu dari violentiam asserentium, nisi certum sit illam dari, & nullam opinionem contrariam probabilem esse.*

101 Y vltimamente (para no dilatarlos en este articulo, que en el caso de este pleyto no es disputable) los Autores que con mas aplicacion le han tratado, tienen por resolucion firme, que en los pleytos de inmunidad, nunca puede auer auto de Legos, *vt expressè colligitur ex D. Couarrub. pract. capit. 35. numer. 2. versic. Cæterum,* Salced. ad Bernard. Diaz cap. 102. litter. A. Rodriguez de annuis redditib. lib. 1. quæst. 17. numer. 70. D. Salgad. de Reg. protect. part. 1. cap. 2. numer. 218. Montertof. (cuya practica afirman Carrasc. cap. 6. §. 4. num. 23. y Bobadill. lib. 3. cap. 14. num. 81. ser obra de vn doctissimo Consecjero) in prax. tract. 5. de las Chancillerias, fol. 77. Felician. de Veg. in capit. 2. de iudicijs, numer. 136.

O Don

Don Fernando de Ojeda, apud Barbolani, de pensio-
 ribus, quæst. 8. ex numer. 43. que concluye con es-
 tas palabras: *Postremo, iam ultra omnes in huius ma-
 teria tractatu obseruandum aduerto: Que nunca en es-
 ta materia de inmunidad Ecclesiastica en ninguna cau-
 sa, ò cõtrouersia de delito exceptuado, ò no exceptuado,
 para gozar de la inmunidad, lleuandose el processo por
 via de fuerça à la Chancilleria, ò Consejo, no puede
 auer auto ò prouision que decida, que en conocer, y pro-
 ceeder el Ecclesiastico haze fuerça, y que se remita la cau-
 sa al Seglar, como se decide en el auto de Legos. Y esto
 mismo es lo que cada dia aprehendemos en la respec-
 table practica del Consejo, cuyas frequentes deter-
 minaciones en semejantes pleytos, y estado, han sido
 siempre, que el Ecclesiastico no haze fuerça. Con que
 no ay motiuo para pretender aora. *Quod neque vn-
 quam relatum, neque unquam receptum est, vt ait tex-
 in leg. 1. ff. de Senatoribus.**

102 Abraçanse estrechamente en la resoluciõn,
 de este pleyto la Iusticia; y la Misericordia. Iusticia
 ferà guardar inuolables los sagrados priuilegios de la
 Iglesia, y tantas leyes como los defiendè: Misericor-
 dia, no ensangrentar la generosa espada de la Iusti-
 cia, en el debil cuello de vna muger, en cuyo delito
 tuuieron tanta parte su graue dolor, su justa ira, y
 su inuencible miedo, que no dexaron lugar a la ma-
 licia. No ay mas que desear, quando en vna senten-
 cia se puede hazer ostentacion de estas dos virtudes.
 Bien al proposito lo dixo, con las palabras de Taci-
 to, Paulo Iuanieze, *Institut. Politic. lib. 1. capit. 6.
 Ne Princeps grauior remedijs quam delicta sint, nec
 offensionum auidus, praesertim ubi locus fertentia per-
 quam neque reis delicta impunè sint. Et illum clemen-
 tie simul, ac seueritatis non peniteat.*

no 103 Y quien dirà que queda sin castigo vna mu-
 ger

ger, que para viuir assegurada del riesgo de otra prision, ha menester condenarse à vna clausura eterna, perdiendo la compañía de su marido, la quietud de su casa, y el logro de su estado, como grauemente confidera el doctissimo Fray Iuan Marquez *en su Governador Christiano, cap. 3 2. in fine, ibi: X à la verdad, si el delinquente por salvar la vida, se condena à perpetua clausura dentro de las paredes de vna Iglesia, no queda castigado tan liuianamente como parece.*

104 Y à hizo de su parte la Iusticia quanto deuia para la satisfacion, y el exemplo, prendiò cò promptitud à la delinquente, aueriguò con puntualidad el delito, sustanciò con celeridad la causa, y quando ya ameeazaua el gran golpe en la pronunciacion de la sentencian, se interpusieron entre el papel, y la pluma los priuilegios de la inmunidad, no dexando que sin borrarlos se escriuiesse.

105 Y pues fauorece à Doña Angela tan Sigrada defensa, bien podemos dexar que pongan fin à la deste papel aquellas palabras de Valerio Maximo, llenas de su espiritu conque en el *cap. 1. de Pudicitia, lib. 6.* inuoca à la honesta virtud que fue causa deste luceso, para que oiga referir los admirables casos que se obraron en honor suyo. *Vnde te virorum pariter, ac sceminarum precipuum firmamentum Pudicitia euocem: Tu enim prisca Religione consecratos ueste focos incolis. Tu Capitolina Iunonis puluinaribus incubas. Tu Palatij columem, augustos penates sanctissimumque Iulie geniale mthorum assidua statione celebras. Tuo praesidio puerilis aetatis insignia munita sunt. Tui numinis respectu sincerus iuuenta flos permanet. Te custode matronalis stola censetur. Ades, igitur; & cognosce quae fieri ipsa voluisti.*

Y así esperamos fauorable la resolucion del Consejo: Salua, &c.

Lic. D. Joseph de Ledesma.